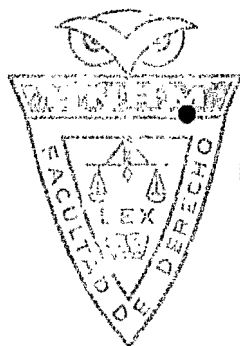


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



La Nacionalidad de los Hijos de Madre Mexicana y Padre Extranjero, Nacidos Fuera del Territorio Mexicano.

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ALFONSO GALINDO BECERRA

México, D. F.

1969



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá, Carmen, con devoción.

A mis padres:

C. P. T. Sr. Alfonso Galindo Alcalá,
Sra. Angelina B. de Galindo,

con cariño y eterna gratitud por todos
sus sacrificios,

A mi sobrina Carla Michelle Rogers G.,
quien me inspiró.

A mis hermanos todos, y a Eldon como tal.

A mi tío Sr. Miguel Ramos, en cumplimiento
a sus deseos.

A mis tíos, Carlos, Manuel, Rosario y Beatriz,
con cariño.

A los señores Licenciados,
Victor Carlos García Moreno,
Enrique A. Tamayo Díaz,
Claudio Ibarra Gómez y
Luis O. Porto Petit M.
Con respeto y gratitud.

Al Sr. Licenciado,
Fernando Alanís Fraga y
Sra. Martha Madrazo de Alanís.
con estimación.

A todos mis maestros, muy especialmente
al Sr. Lic. Roberto Vidales Guerrero.

A mis amigos, todos.

SEÑORES JURADOS:

Al atreverme a poner bajo la docta consideración de ustedes este humilde trabajo, que si bien sintetiza la reunión de aspiraciones y esfuerzos, no por eso dejo de reconocer que adolece de muchos defectos que vuestra generosidad y benevolencia sabrá dispensar, pues si no fuera por ello jamás me hubiera atrevido a emprender esta tarea que, en el estado actual de mis conocimientos en la materia, me resulta algo titánico, pero que, si de parte de ustedes encuentra gracia, engendrará en mi espíritu nuevas aspiraciones y entusiasmos que me harán perseverar en el camino del estudio; sed, pues, benévolo para lo que significa el esfuerzo máximo de un principiante.

S U M A R I O .

CAPITULO I

LA MUJER CASADA Y SU NACIONALIDAD DE ACUERDO
DO CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

CAPITULO II

CONFLICTO DE NACIONALIDADES.

CAPITULO III

LA FILIACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO.

CAPITULO IV

LA NACIONALIDAD DE LOS HIJOS DE MADRE MEXI-
CANA Y PADRE EXTRANJERO, NACIDOS FUERA DEL
TERRITORIO MEXICANO.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA .

C A P I T U L O I

LA MUJER CASADA Y SU NACIONALIDAD DE ACUERDO CON EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

- I. Conocimiento de nacionalidad.
- II. Antecedentes de la nacionalidad mexicana.
- III. Efectos jurídicos del matrimonio efectuado con un extranjero.
- IV. La nacionalidad de la mujer casada con un extranjero respecto al derecho mexicano.

I. - CONCEPTO DE NACIONALIDAD.

En un intento de explicación sobre lo que es la nacionalidad permítasenos, en primer término, hablar de su raíz, que proviene del vocablo latino NATIO que significa nación; el cual ha sido entendido, como la extensión del territorio que comprende a los individuos tomados colectivamente. En otras palabras, el lugar de donde se es natural. En segundo lugar, y para dar una idea de la falta de unidad de criterios en relación a la materia, haremos referencia a algunos conceptos y definiciones, que de nacionalidad, han dado diversos diccionarios y tratadistas.

Por una parte, la Enciclopedia Hispano Americana dice que, "Nacionalidad proviene de nacional, condición y carácter peculiar de la agrupación de pueblos que forman un estado independiente. También nos dice que la nacionalidad es la que adquieren los individuos de pertenecer a una nación determinada, o por haber nacido en ella, o a consecuencia de la naturalización" (1).

La Enciclopedia Jurídica OMEBA, dice que, "Puede conside-

1. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Ferris Printing Company, Impresores, Nueva York, tomo XIV, p. 709.

rarse a la nacionalidad como a un vínculo específico que une a una persona determinada con un estado particular, fija su pertenencia a dicho estado, le da derecho a reclamar la protección del mismo y la somete a las obligaciones impuestas por sus leyes" (2).

El Diccionario de Derecho Privado afirma que, "La nacionalidad es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un estado constituye, según el derecho interno y el derecho internacional" (3).

Mad Steal (4) en 1810, en su obra "De la Alemania", formuló el principio de las nacionalidades, considerando que, cada estado debe componerse de una sola nación penetrada del sentimiento de unidad, de su lengua, usos y costumbres.

Mauricio Blok por su parte indica que, "es el derecho que tiene una nación de constituirse en pueblo o estado separado. De esta proposición dedúcese una doble consecuencia: primero, la masa de una nación tiene el derecho de reivindicar, aún por las armas si fuera necesario, las partes del territorio separadas de él violentamente, y los grupos de individuos pertenecientes a la misma nacionalidad. Segunda, cada grupo de individuos tiene derecho a separarse, por la fuerza si fuere

2. Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina, S. de R. L., Buenos Aires, pp. 34 y 35.

3. Diccionario de Derecho Privado, Editorial Labor, S.A., Barcelona, - 1963, p. 660.

4. Vid. Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, op, cit, n. 710

preciso, del estado con el cual forma cuerpo político más o menos legal, desde tiempo corto o lejano, para unirse al estado o nación hacia el cual le atraen afinidades reales o supuestas de nacionalidad" (5).

Miaja de la Muela considera que, "reducida a su expresión más sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos" (6).

Batiffol, define a la nacionalidad como, "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un estado" (7).

Trigueros define a la nacionalidad, dentro del ámbito jurídico, diciendo que, "es una agrupación humana que constituye el pueblo del estado, en cuya protección, conservación y bienestar, radican los fines del mismo" (8).

Arce, con respecto al tema que nos ocupa, dice que es: "El lazo político y jurídico que une a un individuo con un estado" (9).

Niboyet, consagró en el año de 1928 la definición de nacionalidad diciendo que es: "el vínculo jurídico y político que relaciona a un

5. Vid., *Ibidem*, p. 710.

6. Miaja de la Muela, Adolfo, "Derecho Internacional Privado", Gráfica Yagtes, Madrid, 3a. edición, 1963, tomo II, p. 7.

7. Batiffol, H. "Traite elementaire de droit international prive", Paris, 3a. edición, 1959, p. 69.

8. Trigueros S. Eduardo, "La nacionalidad mexicana", Editorial Jus, - México, 1940 p. 9.

9. Arce G., Alberto, "Derecho internacional privado", Editorial de la Universidad de Guadalajara, 5a. edición, 1965, p. 11.

individuo con un estado" (10). Como sucede con frecuencia en nuestra materia, no es aceptada unánimamente por los tratadistas, inclusive el propio Niboyet la rechazó en sus últimas obras.

Arjona Colomo considera que: "La nacionalidad es el vínculo jurídico-político que liga a un individuo con un estado, y lleva, por consecuencia, la sumisión a la autoridad y a sus leyes" (11).

Lessing, nos habla de la nacionalidad como, "el nexo formal entre un individuo y un estado, en virtud del cual éste tiene facultad de ejercer la protección diplomática de aquél en terceros países y la obligación de admitirlo en su territorio, respectivamente de no expulsarlo de éste contra la voluntad de los terceros países.

"Por el vínculo de la nacionalidad, un estado puede formular reclamación contra otro, si este último hubiese perjudicado a una persona de la nacionalidad del primero en relación de las normas de derecho internacional. Y es por este mismo nexo que el país de origen debe admitir en su suelo a su nacional expulsado conforme a las reglas del derecho internacional por el país de su residencia" (12).

-
10. Niboyet, J. P., "Principios de derecho internacional privado", Editora Nacional Edina, S. de R. L., México, 2a. edición, 1965, p. 1.
 11. Arjona Colomo, Miguel, "Derecho internacional privado", Editorial Librería Victorino Suárez, Madrid, 1949, p. 5.
 12. Lessing A., Juan, "Problemas del derecho de nacionalidad", Tipografía Editoria Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 20.

Sin polemizar sobre la certeza de los criterios anteriores, es de tomar en cuenta que, a partir de la Revolución Francesa los principios fundamentales derivados de ella, cambiaron en absoluto la constitución interior de las naciones civilizadas, su existencia social y sus instituciones políticas. Estos principios, esparcidos por todo el mundo, forman en nuestros días las bases de las relaciones internacionales; de la misma manera que durante la antigüedad, la edad media y los tiempos modernos, y aún en los tratados de Westfalia de 1648, en las relaciones entre los estados, dominaba el principio del más completo aislamiento de las naciones y predominaba la fuerza física.

En el período comprendido entre 1648 y 1815, o sea, entre la paz de Westfalia y el Congreso de Viena, surge el concepto del equilibrio político que sustituye a las concepciones anteriores. Y no es sino hasta 1815, cuando se proclama y aplica el principio de las nacionalidades, que considera a todos los hombres de la misma raza, lengua, costumbres y religión, constituyendo así, un solo estado, una sola nación.

El código de Napoleón, que data de 1804, representa el primer cuerpo orgánico en el que se legisla sobre nacionalidad. En el mismo se estableció que la nacionalidad debía regirse por el principio del jus sanguinis, por lo que, consideró que es francés, el hijo de franceses, cualesquiera que sea el lugar de su nacimiento. En esa época imperaba en Europa el criterio de que el Código Civil debía regular todas las cir-

cunstancias emergentes de la nacionalidad, ya que la misma no implicaba únicamente la vinculación política existente entre el individuo y el estado, sino que, determinaba también un cúmulo de relaciones del derecho privado. La nacionalidad incidía en muchos casos sobre la capacidad y el estado civil de las personas, así como sobre la forma de aplicación de las normas de derecho sucesorio y de familia.

Esta falta de unidad, que se refleja en los conceptos antes expuestos, tanto en el fondo como en la forma, han sido fuente de innumerables conflictos de derecho internacional que, hasta ahora, no han sido totalmente superados. Se hicieron varias tentativas para aunar criterios, pero este ideal que viene de tiempos muy remotos, no ha sido logrado todavía. El más serio de estos intentos tuvo por escenario la conferencia de codificación de Derecho Internacional de la Haya, de 1930, durante cuyo desarrollo se pensó en elaborar una convención colectiva que reglamentara todos los aspectos relacionados con la nacionalidad. El resultado obtenido no estuvo a la altura de los propósitos iniciales, y luego de muchas dificultades la conferencia se limitó a elaborar cuatro instrumentos, sin mayor trascendencia, firmados el 12 de abril de 1930.

En los últimos años, y con el propósito de aclarar y uniformar conceptos, la mayoría de los países que participan usualmente en las conferencias internacionales han comenzado a emplear el término nacional reemplazando al de ciudadano, que como denominación más amplia incluye no sólo a los nacionales de un país, sino también a un grupo de -

extranjeros que mediante trámites especiales han alcanzado el derecho de ciudadanía y pueden, en consecuencia, ejercer los derechos que les son otorgados. También, y a causa de sus viejas implicaciones monárquicas, ha caído en desuso la denominación de súbdito.

La evolución sobre el concepto de nacionalidad nos lleva a sostener que toda persona debe tener sólo una nacionalidad, y esta debe ser desde su nacimiento, la cual puede cambiarse por la voluntad del individuo y con el consentimiento del nuevo estado.

Se ha sostenido que hay dos tipos de nacionalidades; la originaria o de origen, y la derivada, siendo la primera la que se adquiere con el solo hecho del nacimiento y la nacionalidad derivada la que supone que ha habido un cambio de la originaria.

En virtud del factor demográfico de los estados, han existido dos criterios para determinar la nacionalidad de origen, el primero es el jus soli, o derecho del suelo, la nacionalidad se debe determinar por el lugar del nacimiento del individuo, los lazos que lo unen al suelo deben ser preponderantes, puesto que no podemos negar la influencia decisiva del medio, de la educación recibida y de las relaciones que se tienen con un país. En segundo lugar, el jus sanguinis, derecho de sangre o de la sangre, el hijo debe tener la nacionalidad que tienen sus padres para que de esta forma puedan continuar los lazos de la sangre, ya que la nacionalidad se determina por la raza, y los lazos de sangre aseguran la

la continuación de esa raza siendo, por otra parte, imposible la existencia del estado si los hijos no tienen la nacionalidad de los padres. Podemos decir que no cabe un término medio entre ambos sistemas; encontramos, a la vez, que en ninguna legislación se encuentra uno solo de estos sistemas delimitado en su pureza, existiendo el predominio de -- uno, pero siempre haciendo concesiones al otro sistema, y no en raras ocasiones existe una combinación o acumulación de ambos sistemas para poder lograr un mayor número de nacionales.

Trigueros afirma que, " no basta considerar un grupo de -- hombres habitando un mismo territorio, para tener una idea completa de nación, ya que puede habitarse un mismo territorio sin más liga que la simple vecindad de sus viviendas, tal como pudo observarse en la época que siguió a la caída del Imperio Romano de Occidente" (13).

Sin embargo, debemos considerar que es indispensable un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una nación, es decir, que debe haber una delimitación geográfica, la cual se hace con un fin primordialmente jurídico y político, más la simple presencia de un grupo humano dentro de un determinado territorio no es generador de una nacionalidad desde un punto de vista sociológico, puesto que se requieren otros elementos de cohesión.

13. Trigueros, S. Eduardo, op. cit. p. 4.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que la nacionalidad es el vínculo establecido por el derecho interno, por lo que a cada estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de derecho interno dictadas en relación con la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás estados, en tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional.

II. - ANTECEDENTES DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Para ser congruentes con el pueblo del que somos una prolongación y del que llevamos el gentilicio de mexicanos, la mexicanidad, - aparece en el momento en que nuestro medio físico surge el primer grupo que organiza y domina la mayor parte de los ya existentes, en nuestro concepto los aztecas; obsérvese así, nuestra línea hereditaria que ha perdurado a la fecha, constituyendo en la actualidad la República Mexicana. - Naciendo la organización familiar y tribal, desde que sentaran su huella los aztecas sobre el valle del Anáhuac, fundando la gran Tenochtitlán, a la que después ellos denominaron México, en honor de su dios MEXI, - desde entonces cambiaron los aztecas su nombre primitivo por el de mexicanos, naciendo la voz Mexico, y de ésta el gentilicio de mexicanos.

Actualmente la mexicanidad no la forman únicamente los individuos que sólo llevan en su sangre la de los aztecas, sino que se encuentra constituida por todos los descendientes de las tribus que poblaron los villorios primitivos en el territorio mexicano, siendo estos los

pueblos Náhuatl, Zapoteca, Tlaxcalteca, Maya y, preferentemente, el - Azteca o Mexicano.

Hoy en día, se asegura que, México se encuentra constituido por dos troncos étnicos principales, que son los mal llamados indios, - como se denomina al primitivo mexicano, sin precisar cuales son los individuos denominados de esta forma, y el segundo grupo es el de los españoles, y tomando en consideración a éstos dos grupos, dividen a nuestro pueblo en tres grandes ramas, indio, español y mestizo. Hay quienes consideran un cuarto grupo, el de los criollos, pero nunca han ahondado en el fondo sociológico de nuestro pueblo. Consideramos que esta división de grupos étnicos no tiene una razón de ser y sólo debemos llamarnos mexicanos.

Como fuente originaria de la nacionalidad mexicana, hemos tomado al pueblo azteca o mexicano por considerarlo el mejor organizado en aquel tiempo.

Los aztecas, padres de la nacionalidad mexicana, de costumbres lacustres, vinieron de Aztlán para poblar las tierras de Anáhuac, - nombre que se le daba al valle de México, llegando éstos a Chapultepec en el año de 1255, y fundando la gran Tenochtitlán, nombre que se le dió en honor de su gran sacerdote y fundador TENOCH, quien era el alma de la tribu azteca.

Tenochtitlán, que con el transcurso del tiempo fué llamada -

México en honor del dios de los aztecas MEXI, fue fundada en el año de 1325, según el Códice Mendocino "en el lugar en que se encontrara una laguna con carrizales, y en el centro un gran tunal sobre una piedra y sobre uno de los nopales, parada un águila con su pico y garras devorando una culebra" (14).

Los aztecas salieron de su lugar de origen Aztlán, en larga-peregrinación para buscar el lugar prometido por su dios, para fundar México, lo cual nos demuestra la gran tenacidad de este pueblo.

Los aztecas, al llegar los conquistadores españoles a las tierras de Anáhuac, no habían aún logrado consolidar su hegemonía pero sí su nacionalidad.

De la época colonial mencionaremos sólo algunas de las principales leyes que nos trataron de regir, o mejor dicho, que como datos-históricos y jurídicos encontramos en nuestra historia patria, como las Leyes de Indias, y como Rivera dice: "se dictan leyes de recopilación de Indias, sin duda, casi todas eran benéficas a los indios; pero obsérvese la apreciación del padre Nájera, leyes que por experiencia sabía no eran obedecidas, muy buenas las Leyes de Indias pero no se cumplían y continúa Rivera diciéndonos, se ve a Humboldt degollando y haciendo pedazos

14. Rivanalacios, Vicente y Torner M. Florentino, "Resumen integral de México a través de los siglos", Talleres Lito Arte, S. de R.L., 1962, tomo V, pp. 381 a 384.

las malas Leyes de Indias expedidas por Felipe II, Felipe IV, Felipe V, y demás reyes de España, así como las de la casa de Austria y las de la casa de Borbón" (15).

Los resultados de las Leyes de Indias y de su mala aplicación fueron sumergiendo a los indios en un infantilismo perpetuo, con tendencia a aislarlos, y desmoralizarlos, quitándoles el sentimiento de la personalidad humana; en términos generales, exterminándolos.

Los cimientos de nuestra nacionalidad son Tenoch, quien era el alma de acero de la tribu azteca; Cuitláhuac con su gloriosa y siempre recordada noche alegre del 30 de junio de 1520; Cuauhtémoc, prototipo de la nacionalidad mexicana; Hidalgo, padre de la patria e iniciador del movimiento de Independencia; Morelos, vibrante y tenaz al continuarla; el gran Benito Juárez García, Benemérito de las Américas, con sus Leyes de Reforma, y todos y cada uno de los anónimos héroes continuadores del México libre, cimientos auténticos de nuestra nacionalidad, en donde podemos decir que se sustenta el alma de la grandeza de México.

Recordemos el Acta de Independencia de la nación mexicana formulada en la Ciudad de México el 28 de septiembre de 1821. El primer documento del movimiento de independencia; la proclama de Don Mi

15. Rivera, Agustín, "Principios críticos sobre el virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia", tipográfica J. - Martín Hermosillo, San Juan de los Lagos, Jal., la. edición 1884, - tomo I, p. 37.

guel Hidalgo y Costilla, ésta tiene un aspecto marcadamente nacionalista que nos hace pensar que comprendía la existencia de una nación sociológicamente unificada.

A la vez, tenemos el patético informe del señor obispo Don - Sebastián Ramírez de Fuenleal ⁽¹⁶⁾, presidente de la audiencia de la Nueva España dirigido a Carlos V, informe que estuvo oculto y sin imprimir por los españoles por tres siglos, hasta que en 1866 lo publicó don Joaquín García Icazbalceta, se encuentra en su colección de documentos para la historia de México, y que en términos generales describe el mundo de sacrificio, penuria, humillación y condiciones infrahumanas en que vivían los indios.

Como lo dijo ya Mauricio Magdaleno en su discurso del 4 de octubre de 1949, "al hablar de Cuauhtémoc, México, fruto de la cruenta peripecia en que encontró la muerte el joven abuelo, México, sigue siendo soñador, con el genio indígena, más que por la carne, por el espíritu, como los hijos de aquel que fueron juzgados y torturados por el conquistador español, y bien, como va a ser la sangre de este aventurero, la sangre troncal para nuestra nacionalidad mexicana" ⁽¹⁷⁾.

Continuando con nuestra primitiva idea, diremos que, otro -

16. Vid, Rivapalacios, Vicente y Torner M., Florentino, op. cit. p. 39

17. Vid, Ibidem, p. 41.

acontecimiento que confirma los caracteres propios de nuestra nacionalidad, y con el cual adquirió mayor categoría nuestra idiosincracia, fué la batalla del 5 de mayo de 1862.

Así pues, en opinión personal, estimamos que la fuente única y original que determina los rasgos de nuestra nacionalidad se encuentra en los primitivos pueblos que vivieron en el territorio de Anahuac. La nacionalidad mexicana se finca sobre las bases de un sector idealmente homogéneo capaz de aunar y de entenderse dentro de un ambiente común; - la nuestra, justifica la realización de acciones comunes y las formas semejantes de comportarse en los diferentes planos de la vida social, económica, jurídica y artística, esto es lo que le da perfil y sentido a la nacionalidad mexicana.

Nuestra legislación constitucional revela, a la vez, que existe una absoluta desorientación en materia de nacionalidad, una ignorancia de la significación real de la formación jurídica del pueblo en el estado. - Vemos así, que no obstante haberse formado originalmente nuestro pueblo por los nacidos en nuestro territorio, en el artículo primero, de la primera de las leyes constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de México el 29 de diciembre de 1836, y en el artículo 14 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842, se atribuye nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos, y a los extranjeros: lo mismo hacen los artículos 11 al 13 de

las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordados por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los derechos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843, publicados por el Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año; se reacciona contra este sistema híbrido para volverse al plan primitivo en el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto Manero para la Constitución de 1857.

El Congreso Constituyente de 1916-1917, se acerca más a la realidad sociológica de nuestro medio para atribución de la nacionalidad mexicana, lo cual será materia de estudio en capítulo posterior de este trabajo.

Una vez tratado, aunque en forma breve y de ninguna manera exhaustiva, el tema de la nacionalidad, tanto en su aspecto genuino, como específico, en cuanto a la mexicanidad, estimamos pertinente para ser congruente con los propósitos que pretendemos exponer en este trabajo, el hacer referencia a los conflictos jurídicos que produce el matrimonio celebrado con extranjero.

III . - EFECTOS JURIDICOS DEL MATRIMONIO EFECTUADO CON UN EXTRANJERO.

Así pues, cuando el matrimonio tiene puntos de conexión, con más de un país, sea porque uno de sus integrantes esté domiciliado, haya

nacido o adquiriera la nacional de otro país, es posible observar la armonía del matrimonio regida por una sola ley mientras se mantiene dentro del ámbito del derecho interno; se toman puntos de convergencia de más de una ley cuando alguno de sus miembros pasa al umbral del derecho internacional privado.

El matrimonio resulta una institución internacional, puesto que es necesario para la creación y mantenimiento de la familia y de la sociedad entera; mas, aún, debemos agregar que es un derecho que debe ser accesible en todas partes y a todas las personas, cualquiera que sea su nacionalidad. Y si todos los pueblos ven en el matrimonio un derecho natural, del cual no se puede privar a los extranjeros, en cambio existe un completo desacuerdo sobre las condiciones intrínsecas de las que depende su validez, los efectos jurídicos, competencia de tribunales, causas que pueden nulificarlo, etc., y así en el devenir histórico, a partir de la primera guerra mundial se inicia una nueva corriente sobre la prestación familiar, la igualdad de sexos, etc., surgiendo de esta manera dos corrientes: una, que se muestra defensora de la unidad de nacionalidad en el matrimonio y, otra, que nos dice que la unión conyugal no debe influir en la nacionalidad de la esposa.

Para De Castro la "adopción de una u otra postura se encuentra en función de la actitud que se tenga ante otra cuestión más fundamental la del valor que se dé al matrimonio, si concebimos al matrimonio co

mo divini et humani turis comunicario se impone como una clara consecuencia que los cónyuges han de tener la misma nacionalidad, pero si consideramos al matrimonio como un contrato civil el cual es resoluble con facilidad por el acuerdo de la voluntad de las partes, no hay razón de ser para que produzca un influjo de tal naturaleza sobre la nacionalidad de la mujer" (18)

De la observación hecha por De Castro, podemos concluir perfectamente el avance de la solución disgregadora de las nacionalidades de los cónyuges, dado el actual predominio de la concepción del matrimonio como un acto o contrato meramente civil y fácilmente disoluble.

Mtija de la Muela, (19) cita como defensores de la unidad de las nacionalidades en el matrimonio a los siguientes tratadistas, Weiss, Saver Hall, Pelletier y Lozano Serralta, que, en términos generales, - aducen en favor de su postura, los siguientes argumentos:

El marido goza de la hegemonía doméstica, en virtud de lo cual debe de absorber la personalidad de su mujer.

Siendo preciso el que la familia dependa de la protección de una sola ley, para evitar el conflicto de leyes, esta debe ser la del marido.

18. De Castro, Federico, "Derecho Civil de España", Madrid, 1952, - tomo II, p. 424.

19. Mtija de la Muela, op, cit, pp. 54 a 56.

El matrimonio y la dualidad de patrias son inconciliables, -
ya que pueden producir en la mujer un conflicto entre los deberes que -
tiene con su país y con su marido.

Con la unidad de las nacionalidades se favorece a la cohesión
nacional evitando que, de esta forma, se formen islotes o colonias de ex
tranjeros en un determinado territorio.

La unidad nacional facilita el educar a los hijos en el culto a
la patria.

Facilitando a la vez la unidad nacional la solución de conflic-
tos de leyes en aquellos países en que el estatuto personal se determina -
por la nacionalidad y, por último, aducen ellos que favorece a la familia,
en cuanto que la asegura en contra de la posibilidad de expulsión de uno-
de sus miembros o de cualquier otra medida que esté autorizada en con-
tra de los extranjeros.

La tesis opuesta, que estriba en defender que el matrimonio
no produce cambio de nacionalidad en la mujer, está arraigada en dos -
concepciones diferentes: la primera, individualista, la cual reduce al -
matrimonio a un contrato civil y, la segunda, de carácter autoritario, -
la cual hace predominar el interés del estado, lo mismo sobre la volun-
tad individual que sobre los vínculos familiares, aunque pueden conside -
rarse radicalmente opuestas ambas concepciones que se conjugan muchas
veces para combatir la unidad de nacionalidad en la familia. No es de -

extrañarse que los defensores de la dualidad de nacionalidad en los cónyuges, utilicen a la vez argumentos de estas dos concepciones jurídicas.

Dentro de las razones más importantes que podemos esgrimir en favor de la conservación de la nacionalidad por parte de la mujer casada tenemos las siguientes :

Se ha pugnado porque la mujer posea igualdad de derechos y - obligaciones que el hombre, y en la actualidad se rechaza toda idea acerca de la servidumbre femenina, justo es que posean igualdad en todos sus derechos y obligaciones los cónyuges.

En los países en que es más frecuente la emigración, por lo general el marido es extranjero, y el hecho de que a la mujer se le trate de imponer la nacionalidad de éste, aun viviendo en su país de origen, resulta a todas luces absurdo y contrario a la naturaleza de las cosas, porque sería tanto como concluir que es extranjera en su propio país.

Ahora, si la mujer reside en el país del marido, va a quedar sin la protección por parte de su país, en caso de disolución del vínculo matrimonial, le será aplicada una ley extraña a ella.

Por otra parte, se le niega la opción, ya sea en forma positiva o negativa para conservar su nacionalidad; opción que, en ocasiones puede encontrarse debidamente justificada.

Utilizando uno de los mismos argumentos de los defensores-

de la teoría de la unidad nacional, podemos afirmar que a los hijos no se les educa, ni se les inculca el culto a la patria de la mujer en la forma debida, siendo que ellos tienen por la aplicación del jus sanguinis la nacionalidad de la madre.

Podemos también aducir que, la teoría de la unidad nacional puede producir supuestos de apátridas.

De lo anterior, resulta innegable que se debe dejar como un derecho de la mujer la posibilidad a una opción, para poder conservar su nacionalidad, para evitar los posibles casos de apátridas y doble nacionalidad que puedan resultar de las discrepancias legislativas. Cuando aparecieron las primeras leyes, en que a la mujer casada se le permitía que conservara su nacionalidad, se objetaron diciendo precisamente que ellas producían estos supuestos de apátrida y doble nacionalidad, y que no podían presentarse cuando en todos los países la mujer seguía la nacionalidad del marido; mas, hoy en día se encuentran en minoría las legislaciones que se inspiran en este criterio, podemos invertir este mismo argumento y a la vez sostener que son estas leyes aferradas al criterio tradicional las que producen los conflictos ya mencionados.

IV.- LA NACIONALIDAD DE LA MUJER CASADA CON UN EXTRANJERO RESPECTO AL DERECHO MEXICANO.

En el siglo XIX se admitía generalmente que, al casarse, la mujer debía adquirir la nacionalidad de su marido. Este cambio se fun-

daba en dos principios tradicionales; primero, el marido era el cabeza de la familia y, segundo, el de la unidad nacional de la familia, basado a su vez en el predominio del marido, cuya decisión prevalece en todas las cuestiones relativas a la vida del grupo familiar.

Ahora bien, la evolución general de las costumbres y de las ideas ha menoscabado gravemente estos conceptos; y así encontramos en la ley sobre el matrimonio civil de 23 de julio de 1859, en su exposición de motivos dice, "que por la independencia declarada de los negocios civiles del estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles.

"Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que en un contrato tan importante como es el matrimonio se celebre, con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico" (20)

En su artículo 1ro. dice, "el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad de - -

20. Leyes de Reforma, Impresores de J. Abadino, México, 1861, tomo II, pp. 240 a 257.

unirse en matrimonio". El artículo 3o. contiene la característica de la -
unidad, al decir, "que no puede celebrarse, el matrimonio civil, más que
por un solo hombre con una sola mujer". El artículo 4o. en su contenido
marca la indisolubilidad del vínculo conyugal, al decir, "el matrimonio -
civil es indisoluble, por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los -
cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados sepa
rarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo -
21 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con
otras personas". El artículo 20 indica, "el divorcio es temporal, y en -
ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio,
mientras viva alguno de los divorciados". Y el artículo 21, señala las -
causales para el divorcio, y considera, el adulterio, la acusación de adul
terio, el concubinato con la mujer, tal, que resulte contra el fin esencial
del matrimonio, la inducción al crimen, la crueldad, la enfermedad gra
ve y contagiosa de alguno de los esposos y la demencia.

En cuanto a los fines del matrimonio, éstos se encuentran im
plícitamente reconocidos por el legislador en el artículo 15 que indica, -
que los interesados en contraer matrimonio ocurrirán ante el encargado
del registro civil, quien asociado del alcalde del lugar, y de dos testigos
por parte de los contrayentes, los inquirirá si es su deseo de unirse en -
matrimonio y a continuación, si su contestación es en sentido afirmativo,
les dirá: "que éste es el único medio moral de fundar la familia, de con
servar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no pue

de bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. - Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer, protección, alimentos y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, - sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y, cuando por la sociedad, se le ha confiado. Que la mujer, cuyas dotes principales son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Así pues, México, aún después de su independencia continuó rigiéndose por la legislación española, respecto del carácter sagrado del matrimonio, pues dicha legislación estaba acorde, en cuanto a la celebración del acto, a la capacidad de los contrayentes, a la validez o nulidad, y al divorcio, a lo ordenado para el sacramento en los cánones de la iglesia católica, hasta que fue promulgada la ley que comentamos de 1859 - que secularizó el matrimonio, la cual en opinión de Agustín Verdugo, en nada contraría los fines del matrimonio, ni a la más sana moral (21).

21. Verdugo, Agustín, "Principios de derecho civil mexicano", Tipográfica Alejandro Marcue, México, 1886, tomo II, p. 27.

El código civil de 1870 reprodujo los mismos principios que sancionó la ley de 1859, y así tenemos que el artículo 159 de este ordenamiento, define el matrimonio como, "la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

El código civil de 1884, repitió los principios que sancionaron tanto la ley de 1859, como el código de 1870; en efecto, el matrimonio civil en estos ordenamientos es lo mismo que en el canónico, es indisoluble y tiene con ésta idénticas causas de nulidad y de divorcio, y sólo se diferencian entre sí por el carácter que las leyes civiles y las canónicas les atribuyen y por las autoridades ante quienes se contraen, y que conocen de su nulidad y del divorcio.

Al advenir la revolución de 1910 se dejó de aplicar el libro sobre el derecho de familia, siendo substituído por la ley de Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917. Esta disposición y otras que fueron dictadas por la facción Carrancista en los años de 1914 a 1916 constituyen lo que se ha denominado legislación preconstitucional, correspondiendo a la promesa que Carranza había hecho en el Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913, cuando se dijo en él, que la revolución, expediría y pondría en vigor, durante la lucha contra la usurpación, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opi-

nión pública exige como indispensable para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí (22).

Entre esas reformas se enumeraban, revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas, admisión del divorcio vincular, elevación de la dignidad de la mujer en el matrimonio y disminución correlativa de la autoridad marital, establecimiento del régimen de separación de bienes permitiendo a la mujer conservar la administración y propiedad de sus bienes personales, supresión de las designaciones ominosas para los hijos nacidos fuera de matrimonio y equiparación de los mismos a los hijos legítimos.

En general la revolución planteó la necesidad de una reforma íntegra del código civil para hacer un ordenamiento más acorde con los principios revolucionarios y los que estableció la nueva constitución política del país de 1917, como base de nuestra organización pública considerando que dicha reforma debía ser estimada como un deber ineludible de la revolución, pues en tanto que la organización de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transacciones diarias no se armonicen con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen vencido en los campos de batalla seguirá gobernando nuestra sociedad (23).

22. Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbez Muro, Julio "Panorama de la - Legislación Civil de México", Imprenta Universitaria, 1960, p. 5.

23. Ibidem, p. 6

Ahora bien, Venustiano Carranza, como jefe del ejército - constitucionalista, encargado del poder ejecutivo de la nación, expidió - la ley de Relaciones Familiares de la que ya hemos hablado, en ella y en relación con nuestro tema, el artículo 13 dice, "el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". Y los artículos 75 y 76 indican, el primero, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, el segundo, marca las causas de divorcio que alcanzan el número de 12.

El código civil vigente, para el distrito y territorios federales, se encuentra profundamente influenciado por las tendencias sociales modernas y por la ideología de la revolución mexicana. Los autores de este ordenamiento con la inspiración revolucionaria de que se ha hablado, tuvieron el propósito de realizar un código privado social, entendiendo por tal, un cuerpo de leyes que subordina los derechos individuales a los derechos sociales, sobre todo en los tres conceptos fundamentales de libertad, propiedad y responsabilidad.

Reafirmando lo dicho, veamos lo que dicen las disposiciones vigentes en lo conducente:

Artículo 1ro., "las disposiciones de este código regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos del orden común, y

en toda la República en asuntos del orden federal".- Artículo 2do.- "la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles". Por lo que hace al estado y capacidad de las personas, el artículo 12 dice: "las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes". En lo tocante a los actos jurídicos el artículo 15 dice: "los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones" (24).

En el Código Civil de 1928 se observa, una organización de la estructura familiar muy avanzada anticipándose en muchos años a algunas legislaciones extranjeras. Y, es así como, se reconocieron a la concubina derechos alimentarios y sucesorios, se impuso a la mujer la obligación de proveer en ciertos casos a las necesidades alimentarias del hogar, etc.

24. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Editorial Porrúa, S. A. México, 7a. Edición, 1961, artículos 162 a 177 y 1635.

El código civil anteriormente citado, en relación con el matrimonio se inspira en la idea contractualista, la cual está basada en la Constitución Federal que establece en su artículo 130 que el matrimonio es un contrato civil. Los fines del matrimonio se encuentran reconocidos en el artículo 147 del código civil al decir; "cualquiera condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los conyuges, se tendrá por no puesta". Reconoce a la vez la unidad, es decir, el matrimonio monogámico y, como prueba de ello, tenemos que en nuestra legislación penal, la bigamia constituye un delito y así lo establece el código penal en su artículo 279 que nos dice textualmente: "se impondrán hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que, estando unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales". En cuanto a la indisolubilidad la rechaza y acepta la disolución del vínculo y, deja a los contrayentes en actitud de contraer nuevas nupcias, el artículo 266 del código civil nos dice: "el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".

García Telles comentador del código civil de 1928 nos dice: "el código civil rige en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorios de leyes federales, en los casos en que la federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley. En estos casos las disposiciones del código civil no tienen carácter local,

con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una ley federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República (25).

Consideramos que, además quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los estados de la federación.

Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida por razón de su sexo a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos. Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo se arreglara todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir en un empleo, ejercer una profesión u oficio, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar.

La mujer casada mayor de edad puede administrar libremen-

25. García Telles, Ignacio, "Colaboración y concordancia del nuevo código civil mexicano", edición particular, 1932, p. 22.

te sus bienes propios y disponer de ellos. También puede administrar - los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, si así lo hubiere conve nido con su esposo.

La mujer casada tiene el derecho de pedir que se de por con- cluída la sociedad conyugal, cuando teniendo el marido la administración de los bienes comunes, se revele como un administrador torpe o negli- gente.

Se hizo desaparecer la incapacidad legal para que la mujer - pudiera ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que - ejerciera el mandato.

Al llegar a la mayoría de edad tiene la libre disposición de - su persona y de sus bienes, estando legalmente capacitada para celebrar toda clase de contratos. No pierde la patria potestad sobre los hijos de- los matrimonios anteriores, aun cuando contraiga segundas o ulteriores- nupcias.

La equiparación legal del hombre y la mujer se hacfa neces a- ria, en vista de la fuerza arrolladora que ha adquirido el movimiento fe- minista. Actualmente la mujer ha dejado de estar relegada exclusivamen te al hogar, se le han abierto las puertas para que se dedique a todas las actividades sociales, y en muchos países toma parte activa en la vida po- lítica. En tales condiciones, era un contrasentido la reducción de su ca- pacidad jurídica en materia civil, sustentada por el código anterior.

Se fija un procedimiento más eficaz para la publicación de las leyes, con el objeto de que sean realmente conocidas por el pueblo, pues en un país en el que hay un alto porcentaje de analfabetos, no es el medio más adecuado para que se conozcan las leyes y, por lo mismo, para hacer obligatoria su obediencia la sola publicación en el periódico oficial.

La reforma consiste fundamentalmente en que en las poblaciones que no sean las capitales de la República o de los Territorios, la publicación se haga leyendo en la plaza pública las leyes y reglamentos, y además fijando el periódico oficial que los contiene en los lugares públicos acostumbrados.

En este código se completó la teoría de los estatutos desarrollada en el código de 1884, se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas, pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros, al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y las incapacidades que conforme a él tuvieren, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante-

mexicano que ha procedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del código civil mexicano, aún tratándose del estado y capacidad del extranjero.

La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico e intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, costumbres, tradiciones, idioma, etc., por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona donde quiera que vaya, sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Tal vez pudiera surgir una interrogante al leer todo lo antes indicado sobre el matrimonio, pero he estimado pertinente expresarlo toda vez, que no es otra cosa que la narración de la evolución que ha tenido el matrimonio en nuestra legislación y, el tratamiento que se ha dado a la mujer en la misma y así pues se puede concluir que sólo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio, en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no

se sabría cual de las dos leyes nacionales debería preferirse.

También se dispuso que se aplicara la ley del domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades federativas no hay las profundas diferencias de raza, costumbres, tradiciones, idioma, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional, en tales condiciones y a fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución, se adoptó en el caso de que se trata, por la aplicación de la ley del domicilio.

Igualmente se dispuso que se aplicara la ley del domicilio en casos en los que por conflicto entre las leyes personales de los interesados, sería injusto supeditar a alguno de ellos a la ley personal de otro.

Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.

Ahora bien, continuando con nuestra exposición, pasemos a hacer un breve análisis de nuestra legislación constitucional a partir de la Constitución de 1814, llamada de Apatzingán, la cual no llegó a regir -

en México, la hemos mencionado porque fue la primera de nuestro país, después de haber jurado la española de 1812. La Constitución de 1814 - establecía en su artículo 13, "Son ciudadanos de esta América, todos los nacidos en ella", en esta Constitución no se establece una diferencia entre la nacionalidad y la ciudadanía, lo cual nos hace pensar que se olvidaron los constituyentes de que se puede ser nacional de un país por el solo hecho de nacer en él, y carecer al mismo tiempo de ciudadanía, ya que este derecho se adquiere a la mayoría de edad. Por otro lado se caracteriza esta Constitución por su marcada influencia religiosa, y de acuerdo con ella la condición tanto social como jurídica de la mujer estaba sujeta al marido (26).

El pacto de 1824 (27) fue modelado siguiendo a la Constitución Norte Americana, callando acerca de la pérdida de la nacionalidad y sobre la pérdida y suspensión de la ciudadanía, mencionándola sólo al requerirla para el ejercicio de funciones y cargos públicos.

La constitución de 1835 (28) en su artículo 13 establece una disposición referente a los derechos exclusivos de la nacionalidad, según la cual los extranjeros no pueden adquirir propiedades raíces si no se han naturalizado o casado con mexicana. Aparte de que el hecho de un matri-

26. "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones" Edición de la Cámara de Diputados XLVI legislatura, México, 1967, Tomo V, p. 133.

27. Ibidem, p. 133.

28. Ibidem, p. 133.

monio con mexicana facilitará al extranjero su naturalización a la adquisición de bienes inmuebles, no encontramos mayor referencia a la condición de la mujer casada respecto de su nacionalidad.

La Constitución de 1836 ⁽²⁹⁾ es la primera en marcar la diferencia entre nacionales y ciudadanos, consagrándose en el artículo 1ro. a la nacionalidad, mientras que en el 7o. se hace referencia a la ciudadana.

En 1843 ⁽³⁰⁾ la "Junta de Notables" designada por el general Santa Ana, en lugar del congreso convocado según el Plan de Tacubaya, promulgó las Bases Orgánicas de la República Mexicana, las cuales en su artículo 13 establece que sin otro requisito que la simple petición, se extenderá carta de naturalización, al casado con mexicana.

El estatuto orgánico provisional de la República Mexicana decretado en 1856 por el presidente Comonfort, ⁽³¹⁾ es el que se ocupa, por primera vez, del cambio de la nacionalidad de la mexicana a consecuencia de su matrimonio con un extranjero y en su artículo 12 preveía el caso, concediendo a la mexicana viuda de extranjero la facultad de recobrar la nacionalidad originaria, previa declaratoria ante la autoridad competente.

La Constitución de 1857 reproduce todas las disposiciones re

29. Ibidem, p. 134

30. Ibidem, p. 135

31. Ibidem, p. 135

lativas a la mujer casada, que contenía el estatuto provisional de la República Mexicana de 1856.

En 1886 entra en vigor la Ley de Extranjería o Ley de Vallarta, que no sólo establece artículos favorables a la situación de la mujer casada, sino que en su exposición de motivos, nos revela exactamente la razón de ellos. La citada ley en la fracción VI del artículo 1ro. considera que; "Son mexicanos... la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano; conservando su nacionalidad mexicana aún durante su viudez". En la fracción IV del artículo 2o. estableció: "Son extranjeros... las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aún durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste ante el juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad".

"La mexicana que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservara la suya.

"El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer e hijos menores sujetos a la patria potestad, con tal de que residan en el país de la naturalización del marido o padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción" (32).

32. - Ecanove Trujillo, Carlos A, "Manual del extranjero", Editorial Porrúa, S.A., México, 8a. edición, 1968, p. 222.

La Constitución de 1917, al igual que en la ley de extranjería de 1886, siguió la corriente ideológica de la época por la cual, la mujer que se casaba siempre seguía la nacionalidad de su marido, sin desconocer que facilitaba la readquisición de la nacionalidad mexicana, cuando se trataba de mexicanas de origen.

Por su parte, la ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, sigue la tendencia del derecho moderno de hacer desaparecer la desigualdad de derechos de los cónyuges, que colocaba a la mujer bajo la tutela del marido obligándola a adquirir la condición jurídica de éste. En la citada ley, se tomó en consideración tanto el estatuto real como el personal, determinándose con ello los principios inmutables del *jus soli* y del *jus sanguinis* de lo que se empieza a derivar lo que podemos llamar *jus domicilii*, pues por su parte en su artículo 4to. establece que: "la mexicana que se case con un extranjero, no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio", y por otra parte, tenemos que la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, obtiene la nacionalidad mexicana de pleno derecho sin necesidad de llenar por su parte, ningún trámite especial, pero siempre que establezca su domicilio en la República, conservando la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial, artículo 2do. fracción II de la citada ley.

La actual Ley de Nacionalidad y Naturalización siguió en beneficio de la mujer, la tendencia de hacer desaparecer la desigualdad de derechos con relación al hombre; dando con ello mayor realce a la persona

lidad de la mujer, pero consideramos que teniendo el marido la facultad de fijar el domicilio conyugal, ésta tesis de transacción no es sino una nueva forma de la teoría tradicional, ya que la nacionalidad del estado al que el marido pertenece puede ser impuesta a la mujer, al imponerle el domicilio y entonces no se tendría en cuenta su voluntad que es precisamente lo que buscamos.

Nuestra legislación adopta este sistema exigiendo la fijación del domicilio como condición sine qua non para atribuir la nacionalidad mexicana automáticamente a la mujer que contrae matrimonio con mexicano, estableciéndolo así en el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y en el apartado "B" fracción II del artículo 30 constitucional.

El artículo 4to. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos señala que: "la mexicana que se case con extranjero no pierde su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Para finalizar este somero análisis de las disposiciones positivas que en materia de nacionalidad de la mujer casada han regido en México, sólo nos resta por aclarar que la tantas veces citada Ley de Nacionalidad y Naturalización no se olvidó de las mujeres mexicanas que hubieran perdido su nacionalidad por virtud del matrimonio y así el artículo 4to. transitorio nos señala: "las mexicanas por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad por virtud del matrimonio contraído antes de la vigencia de esta ley, podrán recuperarla con el mismo carácter, si den-

tro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o es tablecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Se cretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla".

En el presente capítulo hemos querido dar los antecedentes - que fundamentan el desarrollo del tema principal de este trabajo, sin que de manera alguna pretendamos considerarlos incontrovertibles, pero sí - como una introducción necesaria, supliendo al error o a la brevedad de - lo expuesto el deseo de informar debidamente.

C A P I T U L O II

CONFLICTO DE NACIONALIDADES

- I. - Conflicto de nacionalidades.
 - a. - Conflicto positivo de nacionalidades
 - b. - Conflicto negativo de nacionalidades.

- II. - El sexo como determinante de nacionalidad en los nacidos fuera del territorio nacional.

- III. - Atribución de nacionalidad a la mujer casada e influencia de la nacionalidad del padre en la filiación de los hijos.
 - a. - Influencia de la nacionalidad del marido.
 - b. - Influencia de la nacionalidad del padre en la filiación.

I. - CONFLICTO DE NACIONALIDADES.

A manera de introducción y ampliando las ideas expuestas - en el capítulo precedente, estimamos pertinente hacer referencia, aunque sea en forma breve al problema del conflicto de nacionalidades; toda vez que, como ya se vió, el matrimonio entre mexicana y extranjero puede crear, realmente un problema de este tipo.

Ahora bien, como conflicto de nacionalidades, diversos autores han entendido el conjunto de problemas que se presentan cuando un individuo carece de nacionalidad, o cuando uno o más estados, lo reclaman como su nacional. Realmente sólo se puede hablar con propiedad de conflicto, en el segundo supuesto, toda vez que la apatridia no lo supone, puesto que ningún estado reclama al individuo como nacional, pero en el caso de que dos o más estados lo reclamen, sí se presenta en toda la extensión del vocablo.

Una vez puntualizado el problema, los autores han dividido, para su estudio, el conflicto de nacionalidades, enfocandolo desde dos diversos puntos de vista: positivo que es el verdadero conflicto y el negativo.

a). - Conflicto positivo de nacionalidades.

En un análisis somero, el conflicto de nacionalidades desde el punto de vista positivo, se presenta por la coexistencia de estados - autónomos e independientes entre sí, y por la naturaleza del hombre, que lo impulsa a abandonar su lugar de origen, encontrándose así que los individuos o nacionales de cada país tengan relaciones contínuas; al respecto, Trigueros ⁽³³⁾ indica, que el hombre en la actualidad, tiende al desplazamiento como consecuencia del desarrollo económico, la facilidad de transporte y comunicaciones, dando lugar a dudas sobre la nacionalidad de los individuos, puesto que como ha quedado asentado, al tener el hombre a desplazarse de un lugar a otro, o mejor dicho de un -- país a otro, en un momento dado, no se sabe cual es su nacionalidad, ya bien sea por sus características físicas, similitud de idiomas, etc., que puedan coincidir con las de los nacionales a donde se desplaza, y si a esto sumamos los diversos actos que puedan realizar de hecho o de derecho, legales o ilegales; los problemas que surgen de estas situaciones, - independientemente de que se afecten los intereses del individuo, o no, - encontramos, bien sea en potencia o acto, un auténtico conflicto entre el estado o estados de donde son originales los individuos y el estado donde se encuentran.

Por otra parte, la existencia de doble o múltiple nacionalidad

33. Trigueros, op, cit, pp, 28 y 29.

es frecuente, dada la tendencia de los estados a aumentar su número de nacionales y para ello emplean diversos medios para atribuir o negar la nacionalidad. Tratando de entender este problema nada más propio que seguir el planteamiento que hace Miaja de la Muela, de las hipótesis - más frecuentes, productoras de la doble o múltiple nacionalidad y así - indica:

1. - "La doble nacionalidad de origen, la cual se da con repetida frecuencia en los países hispanoamericanos, debido a la aplicación del jus soli y del jus sanguinis, en forma simultánea.

2. - "Adquisición de la nacionalidad del marido, cuando ésta, se aplica en forma automática por el matrimonio, y la mujer no pierde su nacionalidad de origen.

3. - "Cuando se cambia de nacionalidad y no se renuncia a la anterior.

4. - "Adquisición por la mujer e hijos menores de edad, de la nueva nacionalidad del padre, sin haber perdido la anterior.

5. - "Anexión que impone al individuo la nacionalidad correspondiente al nuevo estado, sin que el estado al cual antes pertenecía deje de considerarlo como nacional suyo" (34)

34. Miaja de la Muela, op, cit, p. 107.

Así pues, el origen de estos conflictos no sólo se encuentra en la divergencia de los sistemas legislativos de los distintos estados - sino que, igualmente, pueden producirse entre legislaciones que regulan la nacionalidad en forma idéntica o, bien, al particularismo de las dos - legislaciones puestas en contacto, a la forma de armonía en sus soluciones y a la carencia de espíritu internacional.

Dichos conflictos se producen, muchas veces, sin mediar intención alguna del legislador, ya que tal situación se produce por el juego automático de unas leyes que llevan consigo un efecto no buscado.

Cuando en virtud de disposiciones de dos o más estados, un individuo resulta ser simultáneamente nacional de esos estados, surge el llamado conflicto positivo de nacionalidades, respecto al cual se han planteado varias soluciones ⁽³⁵⁾:

1.- La opción, es la renuncia de una o más nacionalidades, - que son otorgadas a una persona por diferentes estados.

2.- La validez temporal de la nacionalidad, se da prioridad a la primera nacionalidad adquirida y, por tratarse de un derecho internacional adquirido, debe respetarse mientras no desaparezca; otra postura considera que debe darse preferencia a la segunda nacionalidad, por - entrar en juego el principio de la libertad individual.

35. Arjona Colomo, Miguel, "Derecho internacional privado", Editorial Bosch, Barcelona, 1954, p. 89.

Consideramos que las dos posiciones son criticables, la primera, por otorgar un excesivo valor al principio de los derechos adquiridos y reflejar una concepción puramente autoritaria de la nacionalidad; la segunda hipótesis, porque la libertad individual no debe tener validez, mas que cuando está sujeta a las condiciones impuestas por el derecho.

3.- Primacía del país de residencia ⁽³⁶⁾, "jus domicili", se atiende al domicilio del interesado para evitar controversias sobre la noción jurídica del domicilio o de su residencia habitual; pudiendo tomarse en caso de conflicto, como su nacionalidad, la de aquel de los dos estados en donde se encuentra establecido y tiene el principal asiento de sus negocios.

4.- La nacionalidad efectiva ⁽³⁷⁾, debido a que el derecho en la actualidad admite cada vez más la participación de la voluntad de la persona interesada en cuestiones de nacionalidad, será decisiva la que el individuo haya adoptado. Pero consideramos que la libertad es ilimitada para elegir su propia nacionalidad y, ésto, equivale a facilitar los fraudes y sacrificar los legítimos intereses del estado.

La opción individual, es la solución ideal a estos conflictos, siempre y cuando se de buena fe, seria y sincera por parte del individuo y se traduzca para él en una situación real, o sea, que la nacionalidad querida sea la nacionalidad vivida.

36. Ibidem, p. 89.

37. Ibidem, p. 90.

Nuestra legislación, al tratar el conflicto positivo de nacionalidades dice en el artículo 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo siguiente: "al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considera, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquél - al que según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado" - (38) .

Arce, al comentar este aspecto indica: "la legislación mexicana resuelve el caso, considerando que para todos los efectos dentro de la República, al que tenga dos nacionalidades se le deberá considerar como una sóla, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países de que sea nacional, se estimará que tiene la nacionalidad del país al que según las circunstancias aparezca que se encuentra más íntimamente vinculado" (39)

b). - Conflicto negativo de nacionalidades.

Especial atención merece el conflicto negativo de nacionalidades, que produce como resultado que un individuo carezca de nacionali--

38. Echanove Trujillo, op, cit, p. 170.

39. Arce G, op, cit, p. 24.

dad, a lo que comunmente se denomina apatridia y al individuo que se encuentra en esta situación se le llama apátrida. Esto acontece cuando ningún estado atribuye nacionalidad al individuo, debiéndose generalmente a las deficiencias de las legislaciones o a errores en la conducta de algunas personas.

Son dos las causas que producen la apatridia; la primera, es la de los individuos que nunca han tenido nacionalidad, y son los apátridas de nacimiento, y, por lo general, estos casos se presentan cuando se aplica el sistema del jus sanguinis exclusivamente, tales son los casos de:

I. - El hijo legítimo, legitimado o natural, reconocido por el padre, cuando éste es apátrida en el momento del nacimiento.

II. - El hijo extramatrimonial, reconocido sólo por la madre apátrida al momento del nacimiento.

III. - Los extramatrimoniales no reconocidos ni por el padre ni por su madre, en los países que siguen el sistema del jus sanguinis.

IV. - Por la negativa del legislador de otorgar la nacionalidad, tenemos por ejemplo la situación de los judíos en Rumania ⁽⁴⁰⁾.

La segunda de las causas, es la de los individuos que tuvieron

40. Montero Hoyos, Sixto, "Derecho Internacional Privado", Editorial - de la Universidad, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1958, p. 214.

una nacionalidad y la han perdido sin adquirir una nueva, fenómeno que se presenta por diversas razones, como:

I.- La pérdida de la nacionalidad a petición del interesado, - la mayoría de las legislaciones no admiten la pérdida de la nacionalidad sino en el caso de que el individuo adquiriera otra; mas, sin embargo, hay excepciones v. gr., China, Turquía, Grecia, Estonia, etc.

II.- Estancia prolongada en el extranjero; como en la legislación Yugoslava, que después de treinta años de estar ausente se pierde la nacionalidad, y en la legislación turca que fija el plazo en cinco años.

III.- "Ejercer funciones públicas o prestar servicios militares en un país extranjero" (41)

IV.- La pérdida de la nacionalidad adquirida, por naturalización en aquellos casos, en los que los estados han dictado normas restrictivas, afectando a los naturalizados, que continuen residiendo en sus países de origen, durante determinado tiempo, tal cosa sucede en algunos países como Nicaragua, Costa Rica, Cuba y, concretamente en nuestro país según lo señala la Constitución en el apartado "A", fracción III, del artículo 37 que dice: " la nacionalidad mexicana se pierde: "por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años, en el país de su origen". También muchas legislaciones prevén la anulación de la natura

41. Arjona Colomo, op, cit, p. 81.

lización obtenida de un modo fraudulento.

La situación del apátrida presenta muchos inconvenientes; por un lado, el apátrida se beneficia del medio social, evadiendo las cargas del país, incumpliendo los deberes militares, etc. Por otro lado se perjudica por no poder invocar la protección de ningún estado y puede ser expulsado por todos.

Se ha pretendido evitar las situaciones tan lamentables de los apátridas y al respecto se han dado algunas soluciones:

I.- Un sistema curativo, este sistema se esfuerza por dar al apátrida una nacionalidad y, puede ser, en forma directa o indirecta. Directa el estado atribuye, de oficio, su nacionalidad a todos los apátridas residentes en su territorio. Indirecta se les priva del beneficio principal de su situación anómala con el objeto de que no tengan interés alguno en persistir en tal situación y se les imponen, aunque sean extranjeros, el servicio militar en el país de su residencia, como sucede en Francia e Italia.

II.- "Un sistema preventivo, por virtud del cual se trata de evitar la aparición de la apatridia. La prevención vale más que la curación sobre todo cuando ésta es incierta" (42).

42. Montero Hoyos, op, cit, p. 214.

Respecto de los hijos del apátrida, Miaja de la Muela, (43) considera que no se ha llegado a un acuerdo para concederles la nacionalidad del lugar donde nacieron, cuando en dicho lugar se sigue el sistema puro del jus sanguinis. Asimismo, comenta que en algunos países se ha legislado sobre la condición jurídica de los apátridas, y que además se ha procurado a través de dichas legislaciones restringir las causas productoras de esta situación.

A manera de simple enunciación, para no desviarnos del objetivo de nuestro estudio, mencionaremos algunos proyectos de Codificación, Tratados y Conferencias Internacionales que, en una u otra forma, se han ocupado de regular el problema de la apatridia:

- a). - La Conferencia para la Codificación de Derecho Internacional, reunida en La Haya en 1930.
- b). - La Carta de Derechos Humanos, auspiciada por las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.
- c). - La primera reunión para la Codificación de Derecho Internacional, organizada por Las Naciones Unidas en el año de 1949.
- d). - La Conferencia Diplomática de Ginebra, de 24 de marzo de 1959. La segunda Conferencia Diplomática al res

43. Miaja de la Muela, op, cit, p. 103.

pecto se reunió en la Ciudad de Washington del 15 al 30 de agosto de 1961.

II. - EL SEXO COMO DETERMINANTE DE NACIONALIDAD EN LOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL.

Además de los conflictos de nacionalidades, anteriormente apuntados, merece una especial indicación, los problemas que se presentan en la práctica del jus sanguinis, para determinar la nacionalidad y así, tenemos que según sea la preponderancia que las legislaciones concedan al sexo para atribuirlo, será la situación que se presente; como esto, por su extensión, desviaría la atención del propósito que funda este trabajo por la serie de hipótesis que puedan presentarse, enfocaré el tema única y exclusivamente a la legislación constitucional mexicana.

Sobre el particular, sólo el artículo 30 en su apartado "A" - fracción II, se refiere a esto y dice: "Son mexicanos por nacimiento... "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido." De esto, podemos concluir que se inclina por dar preferencia a la paternidad en la atribución de nacionalidad, pero no obstante no lo hace en forma determinante, sino de manera deficiente, puesto que trata de combinar ambos sexos.

Posteriormente será motivo de estudio el referido precepto, pero con el fin de ser congruentes, no podíamos dejar de señalar la solu

ción que da a este problema.

Por otra parte, se considera que es un axioma esencial en casi todas las legislaciones, el principio de la atribución de la nacionalidad, del marido a la mujer y del padre a los hijos, para la conservación de la unidad familiar; pero esto no es inmutable, ni tampoco acertable, ya que la maternidad tiene capital importancia, si se toma en cuenta, en los tiempos modernos la inseminación artificial y a mayor abundamiento los casos más frecuentes, de los hijos extramatrimoniales.

De la conclusión que apuntamos en el apartado anterior, al comentar la solución que plantea la legislación mexicana, respecto a la importancia del sexo en la atribución de nacionalidad, indicamos que se daba preferencia al sexo masculino; así pues, es conveniente analizar detenidamente qué influencia ha tenido y tiene para atribuir la nacionalidad a la mujer a través del matrimonio.

III. - ATRIBUCION DE NACIONALIDAD A LA MUJER CASADA E INFLUENCIA DE LA NACIONALIDAD DEL PADRE EN LA FILIACION DE LOS HIJOS.

a). - Influencia de la nacionalidad del marido.

Hasta fines del siglo XIX, se admitía que al casarse, la mujer debía adquirir la nacionalidad del marido para conservar así, la unidad de la familia; por eso fue axioma en casi todas las legislaciones, el principio de la atribución automática de la nacionalidad del marido a la

mujer y del padre a los hijos menores de edad ⁽⁴⁴⁾. Esta situación se fundó en el predominio del marido, cuya decisión prevalece en las cuestiones relativas a la vida del grupo familiar, pero en la actualidad, la evolución de las ideas y de las costumbres han dejado a un lado esos -- anacrónicos conceptos.

Según Arjona Colomo ⁽⁴⁵⁾ la situación en las diversas legislaciones sobre el problema de la nacionalidad de la mujer casada, puede clasificarse en cuatro grupos:

1. - Legislaciones basadas en el principio de la unidad de nacionalidad en el matrimonio. Los argumentos en favor de esta postura, según Miaja de la Muela ⁽⁴⁶⁾ son:

a). - El marido goza de la hegemonía doméstica, por lo que debe absorber la personalidad de la mujer.

b). - Es preciso que la familia dependa de una sola ley, y ésta debe ser la del marido.

c). - La unidad de nacionalidad favorece a la cohesión nacional, evitando que se formen islotes de extranjeros.

d). - Facilita la solución de los conflictos de leyes en los países en que el estatuto personal se determina por la nacionalidad.

44. Arce, op, cit, p. 25.

45. Arjona Colomo, op, cit, p. 67.

46. Miaja de la Muela, op, cit, p. 54.

Afortunadamente, en nuestros días, se encuentran en minoría los países que consagran, sin ninguna restricción, el principio de la unidad de nacionalidad de los cónyuges; entre los países que aún conservan este sistema podemos citar a los siguientes; Afganistan, Africa del Sur, Palestina, Checoslovaquia, Transjordania y España.

2.- Legislaciones basadas en el principio de dualidad de nacionalidades de los cónyuges. Los argumentos en favor de esta postura son:

a). - La igualdad de los cónyuges en el matrimonio, ya que - en la actualidad se rechaza toda idea de servidumbre femenina.

b). - La utilidad práctica, en los países de emigración en los que lo más frecuente es que el extranjero sea el marido. Por esta razón, resulta contrario a la naturaleza de las cosas que se imponga a la mujer casada con un extranjero, cuando ambos viven en el país de ella, la nacionalidad del marido.

c). - En este mismo aspecto, de que el extranjero sea el varón, la conservación por la mujer de su nacionalidad, impide que se le pueda tratar como a extranjera en su país.

Entre los países que adoptan este sistema podemos citar a los siguientes: Argentina que lo consagra en su ley de octubre de 1869, Brasil, en sus constituciones de 1883 y 1925, Rusia en el Código de Fa-

milia de 1918 y en una ley federal de 1924.

3.- Legislaciones que combinan el principio de la unidad de nacionalidad en el matrimonio y el de dualidad de nacionalidad de los cónyuges; entre los países que adoptan este sistema tenemos a Turquía, que en una ley de 12 de junio de 1929, dispone que, la extranjera casada con un individuo de nacionalidad Turca, adquiere la nacionalidad de éste; pero, una mujer de nacionalidad Turca casada con un extranjero conserva su propia nacionalidad; en el primer caso estamos frente al principio de la unidad de nacionalidad en el matrimonio, mientras que en el segundo, vemos el principio de dualidad.

4.- Legislaciones que subordinan a diversas condiciones el cambio de nacionalidad de la mujer por efecto del matrimonio; dentro de éstas encontramos distintas variedades.

a).- Se hace depender el cambio de nacionalidad de la mujer de disposiciones legislativas de la nacionalidad del marido, pero una mujer casada con un extranjero no pierde su nacionalidad de origen si ella no adquiere la nacionalidad del marido; a este grupo de países pertenecen, Austria, Costa Rica, República Dominicana, Gran Bretaña, Grecia y Venezuela.

b).- El cambio de la nacionalidad de la mujer depende del cambio de domicilio; este sistema lo siguen: Suecia, Noruega, Dinamarca, Islandia, etc.

c). - El cambio de la nacionalidad de la mujer depende de su voluntad, el derecho de opción se le concede para determinar su nacionalidad por el hecho del matrimonio; tenemos dentro de este grupo a países como: Cuba, Australia, Canadá y Perú ⁽⁴⁷⁾.

Esta variedad de criterios sobre los sistemas de nacionalidad de la mujer casada, nos conduce a pensar en la imperiosa necesidad de llegar a acuerdos bilaterales o, bien, al establecimiento de una regla uniforme y general, que sea aceptada por todos los estados y que dicha regla se elabore en una convención a nivel internacional.

Por lo que respecta a nuestro derecho, pensamos que ha sido bien entendido el problema por nuestros legisladores, y se ha resuelto con toda propiedad.

Así tenemos que, a partir de la Convención sobre Nacionalidad celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, se tiende a la aceptación de la reivindicación feminista, en la cual se adoptó el principio de que ni el matrimonio, ni la disolución, afectan a la nacionalidad de los cónyuges, ni a la de los hijos ⁽⁴⁸⁾.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización no acepta el cambio de nacionalidad de la mujer casada con extranjero, pero tratándose de -

47. *Ibidem*, pp, 54 y 55.

48. Arce, *op, cit*, p. 27.

extranjera casada con mexicano, la declara mexicana por naturalización, siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, con la particularidad de que conserva la nacionalidad, aún después de disuelto el vínculo matrimonial. Es de hacer notar, que la ley da facilidad a la mujer para adquirir la nacionalidad mexicana del marido, más no la impone. Pero el supuesto sólo opera con base en el matrimonio, siempre y cuando tenga o establezca su domicilio en el territorio nacional y lo solicite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo la renuncia correspondiente. También, otorga facilidades al extranjero casado con mexicana por nacimiento para obtener la naturalización privilegiada, y tratándose de la pérdida de la nacionalidad no afecta a la esposa la que sufra el marido; estos conceptos quedan claramente establecidos en el artículo 30, apartado "B", fracción II, de nuestra Constitución y en el artículo 20 de la ley de Nacionalidad y Naturalización.

En otros países, la mujer ha adquirido plenamente su independencia económica, social, política y jurídica; ha adquirido dentro de la sociedad un puesto igual al del hombre, demostró su capacidad, ha dejado de ser una persona en potencia y ha visto reconocida su calidad humana. En las dos conflagraciones mundiales la mujer ha confirmado, que no adolece de ninguna inferioridad respecto al hombre, superado esto, es lógico suponer que, al igual que el hombre, no debe cambiar su nacionalidad por el solo hecho de contraer matrimonio.

b). - Influencia de la nacionalidad del padre en la filiación.

Paralelamente, al problema arriba indicado, es necesario tocar el referente a la influencia de la nacionalidad del padre en la filiación de los hijos.

Tradicionalmente, y como una consecuencia del principio de la unidad de nacionalidades, se ha concedido primacía a la nacionalidad del padre para la filiación de los hijos; en la actualidad consideramos que dicha primacía se encuentra justificada por la tradición; por el principio de la unidad nacional los hijos menores de edad, sometidos a la patria potestad del padre o de la madre, siguen al titular de dicha patria potestad en los cambios de nacionalidad que puedan experimentar ⁽⁴⁹⁾.

En un principio, la primacía se fundaba en el predominio del padre de familia, como jefe único del grupo familiar y en la incapacidad de la mujer; ahora bien, la evolución de los principios jurídicos, sobre la independencia de la mujer y la capacidad de la misma, han hecho que tal primacía, encuentre su justificación, en la conservación de la unidad de nacionalidad en la familia, argumentando que al estado le interesa la conservación de tal unidad, pues la familia es núcleo primario y fundamental de la sociedad, y por tal motivo se han dictado medidas proteccionistas de la familia en materia de nacionalidad.

49. Peré Raluy, José, "Derecho de Nacionalidad", Editorial Bosch, Barcelona, 1955, p. 93.

Si bien es cierto, que, el argumento de la unidad de nacionalidades en la familia debe considerarse, dados los razonamientos en que pretenden fundarlo, también es innegable la influencia de la madre en la educación de los hijos, ya que el padre, en virtud de su jornada de trabajo, que lo impele a ausentarse en ocasiones en forma prolongada del hogar, ve mermada su autoridad, sin que ésto signifique que no sea la autoridad principal, sino que delega parte de ésta en la madre.

Siguiendo a Peré Raluy ⁽⁵⁰⁾, podemos afirmar, con carácter general, que la adquisición no originaria de nacionalidad por parte de una persona, en el supuesto de que ejerza la patria potestad sobre sus hijos al solicitarla, lleva aparejada un correlativo efecto adquisitivo -- para éstos.

Esta fórmula plantea dos problemas, el referente a la ley aplicable a la determinación de los hijos que se hallen sometidos a la patria potestad y el de los hijos sometidos a la patria potestad de una mujer extranjera al contraer nupcias con un nacionalizado. En cuanto a la primera situación, nos parece que habrá que tener en cuenta la ley por la que se rigieran los hijos, con anterioridad a la adquisición por parte del padre de la nueva nacionalidad; si con arreglo a dicha ley los hijos se hallaban sometidos a la patria potestad del padre o de la madre, el efecto adquisitivo se produce. Si, en cambio, en el momento de producirse

50. Ibidem, p. 95.

el efecto adquisitivo de la nacionalidad para el padre o para la madre, el hijo es mayor de edad, o siendo menor se halla emancipado, dicho acto no habrá de afectarles.

"Respecto a la nacionalidad de los hijos sometidos a la patria potestad de la madre extranjera que contraiga matrimonio con un naturalizado, parece indudable que el principio de comunicación de la nacionalidad materna debe operar también, tanto si se trata de hijos extramatrimoniales como de hijos matrimoniales, de un anterior o anteriores matrimonios, siempre y cuando sean menores de edad y estén bajo la patria potestad de la madre" (51).

Podemos afirmar que la mayoría de las legislaciones atribuyen a los hijos, indistintamente, la nacionalidad del padre o de la madre; no obstante, lo cual, la adquisición de la nacionalidad de los padres, la cual está sujeta a la condición de residencia en el país en donde se ha adquirido la naturalización, los hijos pueden seguir ésta o bien se les concede el derecho de opción, por el cual, al llegar a la mayoría de edad, podrán elegir la nacionalidad que les corresponda por el jus sanguinis o bien conservar la del lugar de su nacimiento en virtud del jus soli.

Esta atribución de la nacionalidad por el jus sanguinis ocasiona una serie de conflictos de nacionalidades, ya que, al atribuírseles la

51. Maury J, "Derecho Internacional Privado", Editorial José María Cajica, Jr. Puebla, 1949, p. 82.

nacionalidad tanto del padre como de la madre, y si ésta es diferente a la del padre y a la del nacimiento, el hijo en cuestión tendría un problema de triple nacionalidad.

Por lo que respecta a nuestro derecho, en la constitución de 1917, se presentó una situación análoga, ya que, en su artículo 30 establece: "Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso - sus padres sean mexicanos por nacimiento". Ahora bien, durante la vigencia de este artículo, se dieron las más variadas interpretaciones, ya que el término ambiguo "padres" lleva involucrado ambos géneros, padre o madre; por otro lado, en la reforma de 1934, se entendió en este sentido, la interpretación hecha a dicho artículo, porque se creía que traía consigo la ausencia de unidad de nacionalidades en la familia.

Hasta aquí, lo relativo al planteamiento del problema, sin profundizar más en el mismo, ya que éste será motivo de estudio en el siguiente capítulo.

C A P I T U L O I I I

LA FILIACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO

- I. Problema que trae consigo la filiación extramatrimonial.
- II. Efectos del reconocimiento, en la nacionalidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación mexicana.
- III. Antecedentes y proyecto de reforma del artículo 30, apartado "A", fracción II, de la Constitución vigente, respecto a la nacionalidad de los hijos de madre mexicana y padre extranjero, nacidos fuera del territorio nacional.

LA FILIACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO.

I.- Problema que trae consigo la filiación extramatrimonial.

De gran importancia resultan, según hemos visto, los problemas, tanto positivos como negativos, de nacionalidades, ya que es imposible evitar su existencia; ahora bien, para solucionar estos problemas nada mejor que hacer uso del derecho de opción, puesto que resuelve situaciones creadas por la diversidad de criterios legislativos.

En nuestra legislación se observa el uso del jus soli y del jus sanguinis en forma conjunta, lo que propicia el problema positivo de nacionalidades; sin embargo, no es criticable tal sistema, teniendo en cuenta que brinda una solución al problema a través de la opción.

Especial atención merece el jus sanguinis, ya que nuestra legislación al hacer la atribución de la nacionalidad aplicando este sistema, concedió primacía, en nombre de la unidad familiar a la nacionalidad del padre, con excepción del párrafo final del artículo 30 Constitucional, apartado "A", fracción II, en el que se atribuye la nacionalidad mexicana por vía de la madre.

Por lo que respecta a los hijos matrimoniales, no cabe duda alguna que la nacionalidad del padre es la que determina la que corresponderá al individuo en el momento de su nacimiento; más aún, si observamos que hasta los hijos menores de edad adquieren la nacionalidad mexicana cuando el padre la adquiere; esto es por el principio de unidad de la nacionalidad en la familia, según se desprende del artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al disponer que "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores si tienen su residencia en el territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad" (52).

Cabe observar que (53), nuestros legisladores no previeron el problema concerniente a la nacionalidad del hijo extramatrimonial, que surge por el posterior reconocimiento del padre extranjero, lo que implica un problema en la nacionalidad del hijo reconocido.

Al respecto observamos que se nos presentan dos situaciones diferentes que, en resumen, son:

a). - Un conflicto positivo de nacionalidades, porque la legislación del padre, siguiendo el sistema del jus sanguinis, lo aplica al hijo

52. Echánove Trujillo, op, cit, p. 168.

53. Trigueros, S, op, cit, p. 60.

reconocido, y

b). - Un conflicto negativo de nacionalidades, cuando la legislación del padre no concede, al hecho del reconocimiento del hijo, que se atribuya a este la nacionalidad de aquel. Por la aplicación lógica de la ley encontramos que, no es nacional el hijo de padre extranjero; por tanto, el reconocimiento priva al hijo de padre extranjero nacido fuera del territorio nacional de nuestra nacionalidad.

Consideramos que es de vital importancia la solución de este problema, puesto que, es primordial la determinación de la nacionalidad para poder fijar los derechos y las obligaciones del individuo para con el estado y de éste respecto al individuo.

Consideramos que parte del problema se reduce a determinar si la filiación, de conformidad con la ley personal del individuo, se encuentra regulada por una ley de naturaleza civil. Ahora bien, nosotros estimamos que, independientemente de la forma en que se encuentra regulada la filiación en las diversas legislaciones, esta forma parte del estado civil de las personas porque es un elemento constitutivo de dicho estado.

El código civil mexicano vigente, en su artículo 360 establece que "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad". De lo que colegimos que la filiación de -

los hijos extramatrimoniales, con relación a la madre, resulta del hecho del nacimiento y, con respecto del padre, se establece por el reconocimiento o bien por una sentencia judicial.

Lo que se persigue con el reconocimiento, es establecer un vínculo jurídico, entre el hijo y el padre, para determinar las obligaciones que de esa relación se derivan. Determinada esta situación, debemos considerar si el reconocimiento hecho por el padre extranjero opera válidamente.

Por lo que respecta a la forma del reconocimiento, la doctrina generalmente se inclina en favor de las formalidades establecidas por la ley del lugar donde se verifique el acto.

En nuestro derecho, en el artículo 51 del código civil se consagra este principio cuando considera que "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales" y nuestra Constitución en el artículo 121, establece que "en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros..." y, la fracción IV, determina que: "los actos del estado civil ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros".

El reconocimiento de los hijos se establece en el artículo - 369 del Código Civil, prescribe que, "El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I. - En la partida de nacimiento ante el oficial del Registro Civil;

II. - Por acta especial ante el mismo oficial;

III. - Por escritura pública;

IV. - Por testamento;

V. - Por confesión judicial directa y expresa"

Ahora bien, cuando los hijos tienen la mayoría de edad no -- pueden ser reconocidos sin su consentimiento y, si, por el contrario, -- son menores de edad no pueden ser reconocidos, si no es mediante el -- consentimiento de sus tutores; esto queda plenamente establecido en el -- artículo 375 del Código Civil.

Por lo que respecta al hijo menor de edad, el artículo 376, ha -- ce una aclaración que consideramos muy acertada: " si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la -- mayor edad".

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el reconoci -- miento voluntario no trae mayores problemas. Ahora bien, es necesario

que analicemos el problema del reconocimiento forzoso debido a que los criterios legislativos, en este aspecto, son diversos por ser radicalmente opuestos los sistemas adoptados por las distintas legislaciones cuando consideran que, pertenece al orden público, por la naturaleza de la investigación de la paternidad, que está íntimamente ligada a las convicciones morales y sociales de los pueblos.

Mateos Alarcón (54), en sus comentarios al Código Civil de 1884, indica que existía una prohibición para la investigación de la paternidad, tanto en favor como en contra del hijo extramatrimonial, con el fin de evitar abusos y desordenes que pudieran alterar el orden familiar, y sólo se permitía en los casos de rapto y violación, siempre y cuando coincidieran la época del delito con la de la concepción.

En el Código Civil de 1928 se amplían los casos en los que se permite la investigación de la paternidad, pero, procurando que ésta no constituya una fuente de explotación por parte de personas sin escrúpulos, las cuales pretendan sacar provecho de esa situación; el mencionado Código Civil en su artículo 382 establece en qué casos está permitida la investigación de la paternidad y así dice: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio está permitida :

54. Mateos Alarcón, Manuel, "Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado", Ed. de la Librería de la Vda. de Ch. Bauret, México, 1904 Tomo I, p. 161.

"I. - En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II. - Cuando el hijo se encuentra en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III. - Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV. - Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

El mencionado Código Civil aclara que, se permite la investigación de la paternidad no solamente a los hijos, sino que también se permite dicha investigación a los descendientes de éstos, extendiéndose, en algunas ocasiones, a los demás herederos y a los acreedores, legatarios o donatarios; y, así nos lo hace ver el Código Civil en los artículos 347, 350, 351, y con respecto a la maternidad se establece este permiso en el artículo 385.

Por su parte Niboyet (55), comenta, en cuanto a los derechos y a las obligaciones que se derivan del reconocimiento, cual es la ley que se debe aplicar cuando se reconoce a un hijo en un estado extranjero o, bien, cuando el hijo posea una nacionalidad diferente a la de los padres, e indica que, para resolver la cuestión se han propuesto tres sistemas,-

a saber :

- 1.- La ley del hijo;
- 2.- La ley del padre, y
- 3.- La aplicación conjunta de ambas leyes.

El primer sistema (56), es el adoptado por el Tribunal de Casación de Francia y, según Niboyet, es el que cuenta con mayor número de partidarios, pretendiendo justificar la competencia de la ley del hijo al afirmar que, la investigación de la paternidad es el medio otorgado a éste para poder establecer su filiación y obtener de esta manera una pensión por concepto de alimentos. Así pues, se trata de una medida protectora del incapacitado y, como se admite que el estado de las personas esté sometido a su ley nacional, se debe preferir, en consecuencia, la ley del estado personal del hijo, que es la que se encuentra en controversia, y no la de los padres.

Los partidarios del segundo sistema (57), se fundan en que el fin perseguido es el de producir consecuencias a cargo del padre y en beneficio del hijo; y que es justo que el hijo, al reivindicar su filiación, la establezca conforme a la ley de la persona de la cual pretende ser una continuación. Ahora bien, en favor de este sistema pretenden invocar los siguientes argumentos :

56. Ibidem, p. 630.

57. Ibidem, p. 632.

a). - La finalidad que la filiación persigue, es la de establecer un vínculo jurídico, entre el hijo y su padre, determinando las obligaciones que de ello se deriven.

b). - Por otra parte, se preguntan, desde el punto de vista de la calificación, cual es la idea que se tiene de la filiación; y llegan a la conclusión de que el legislador se debe inspirar, ante todo, en la protección de la familia legítima y, en general, en la tranquilidad de las familias. Pero, además, por muchas razones que tenga en cuenta respecto al interés del hijo, debe reconocer el interés, no menos importante, de los individuos de quienes se pretende ser la continuación.

c). - Por virtud del reconocimiento se modifica el estado civil del padre, debiendo permitírsele a éste, invocar su ley personal para que de ésta deriven los derechos y las obligaciones.

Si consideramos los argumentos esgrimidos por las dos posturas anteriores deberemos, lógicamente, concluir que tanta razón tienen los que afirman que debe aplicarse la del padre para determinar los derechos y las obligaciones entre éste y el hijo, como los que sostienen que la ley aplicable sea la de este último, según que se trate de un reconocimiento o de una investigación de la paternidad; por lo que, tratando de encontrar la solución, la doctrina formula un tercer sistema.

Los defensores de esta postura ecléctica (58), se fundan en -

(58). Ibidem, p. 626.

que la filiación establece un puente entre dos elementos, padre e hijo, entre los cuales se establece un vínculo que afecta al estado de uno y otro. - Conforme a este sistema, la investigación de la paternidad no procede - más que cuando esté admitida por la ley de cada uno de los interesados y, para los casos y con las condiciones que las mismas indiquen.

Nos parece que este sistema es el más adecuado de los tres, por ser el más equitativo y el que puede conducir a la solución del problema.

Al respecto Calcedo Castilla (59), manifiesta que el Código de Bustamante, en relación a la filiación y la paternidad, dispone lo siguiente:

a). - La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial;

b). - Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

c). - Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos y a la personal del hijo los de los padres ilegítimos.

d). - La forma y circunstancias del reconocimiento de los hi-

59. Calcedo Castilla, Joaquín, "Derecho Internacional Privado", Editorial Temis, Bogotá, 5a. edición, 1960, pp. 419 y 420.

ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

Por último, los tratados de Montevideo, tanto el de 1889, como el de 1940, preceptúan que los derechos y las obligaciones concernientes a la filiación ilegítima se rigen por la ley del estado en el cual hayan de ser efectuados, en los que se sigue un criterio eminentemente territorialista.

De lo anterior y antes de tratar lo referente a los efectos que produce el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales en la nacionalidad según la legislación mexicana, es necesario dejar asentado que se debe atender a la ley donde se verifique el acto del reconocimiento y, a la ley del estado de donde es nacional la madre; ya que, conjugando ambas legislaciones, se puede determinar la nacionalidad del hijo.

II. - EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO EN LA NACIONALIDAD DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Es innegable que el hecho del reconocimiento, siendo válido, bien que se haya dado voluntariamente u obtenido por imposición de la ley, beneficia al hijo; pero este acto no determina su filiación sino que simplemente la reconoce porque se retrotrae necesariamente en sus efectos a la fecha del nacimiento del hijo. Así pues, éste puede en un momento dado adquirir una nueva nacionalidad, bien sea, por el efecto de un acto o de una sentencia acontecido o dictada después de su nacimiento.

Partiendo del argumento de que la filiación existe desde el momento del nacimiento del hijo, algunos autores han concluido que, debe considerarse que el acto del reconocimiento produce efectos retroactivos con respecto a la nacionalidad.

Como anteriormente lo expresamos, si partimos del supuesto de que el reconocimiento se produjo válidamente, se nos presentan dos situaciones: por un lado, el conflicto positivo de nacionalidades y, por el otro, el conflicto negativo; los cuales, ya fueron tratados en el capítulo precedente.

Nuestra legislación no prevee estos problemas, por lo que consideramos conveniente esbozar nuestra opinión al respecto, en un intento de solución, sin que pretendamos que este criterio sea incontrovertible.

Así pues, en nuestro sistema jurídico se presenta la opción como la solución a los conflictos positivos de nacionalidades; estableciendo la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su artículo 53 lo siguiente: - "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los requisitos siguientes:

- a).- Ser mayores de edad;

- b). - Que un estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c). - Tener su domicilio en el extranjero y,
- d). - Si poseen inmuebles en el territorio mexicano, hacer -
la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 -
Constitucional.

La facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra".

Estimamos que la idea predominante del legislador, en este artículo, fue la de tratar de evitar la doble o múltiple nacionalidad del hijo reconocido que fuera mayor de edad y residiera en el extranjero.

Por otra parte, los menores de edad podrán al llegar a la mayoría de edad, optar por lo mismo, según se desprende del texto del artículo 376 del Código Civil; sin embargo, no se consagró ninguna disposi-ción respecto a la situación del hijo extramatrimonial, menor de edad, - que teniendo su residencia en el extranjero deba acreditar su nacionali-dad, para poder realizar determinados actos en la República, vg., el caso de los menores que posean bienes raíces dentro de la República.

El conflicto negativo de nacionalidades presenta un aspecto diferente, ya que, el reconocimiento por parte del padre extranjero, cuyas leyes no atribuyan al reconocimiento más efecto que el derecho a alimen-tos, dejan al reconocido en calidad de apátrida; afirmación que se funda -

en una interpretación a contrario sensu de lo establecido por el artículo 30 de la Constitución, apartado "A", fracción II, párrafo final; misma disposición que se reproduce íntegramente en el artículo primero, fracción II, parte última de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Por lo que, consideramos que el reconocimiento hecho por parte del padre extranjero del hijo menor de edad, de madre mexicana, nacido fuera del territorio nacional que queda sin la nacionalidad mexicana, podrá recuperar la nacionalidad de la madre, pero solamente en el supuesto de que resida en el territorio nacional y de que manifieste ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla, según lo establece el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Sin embargo, no obstante la anterior solución, el problema continúa cuando el individuo no reside en la República, ni se encuentra en el país de donde son nacionales su padre o su madre. Por lo general, dicho problema ha sido resuelto tomando en consideración su nacionalidad efectiva o, bien, tomando en cuenta el país con el cual tenga mayores vínculos. A este respecto encontramos que el artículo 52 de la Ley a que nos hemos venido refiriendo, considera que: "Al individuo a quien legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas a la mexicana, se le considerará, para todos los efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostente, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que -

según las circunstancias aparezca más íntimamente vinculado".

A través de los artículos mencionados se vislumbra una solución al problema, ya que se reconoció sólo una nacionalidad en cada uno de los casos concretos que se presentan; más, sin embargo, tenemos que tomar en consideración la influencia sociológica de la nacionalidad mexicana y, presumimos que, el legislador al hacer la atribución de la nacionalidad de la madre al hijo extramatrimonial, previno el posterior reconocimiento, dando preferencia a la nacionalidad de la madre, teniendo en cuenta la influencia que ella ejerce en la educación de sus hijos.

Por otro lado, es de considerar que, una de las principales reglas en materia de nacionalidad que es reconocida por todos los países, determina que, todo individuo debe tener una nacionalidad y ésta debe ser desde su nacimiento.

Trigueros (60), al respecto, sugiere que debería nuestra legislación seguir el sistema recomendado en el artículo 16 de la Convención de La Haya de 1930, estableciendo que el hijo extramatrimonial de madre mexicana, sólo perdería su nacionalidad por reconocimiento o por legitimación, cuando adquiriera la nacionalidad del padre.

En lo anteriormente expuesto, vemos que el problema no es solamente de carácter jurídico sino que es, también, de carácter social -

60. Trigueros, op, cit, p. 59.

y con alcances internacionales; que exige se le de una solución pronta, - debido a la magnitud que ha alcanzado. En nuestra opinión, el problema gira entorno a la nacionalidad de la madre, puesto que, parece ilógico- que una vez concedida la nacionalidad al hijo extramatrimonial, y encontrándose justificada tanto jurídicamente como sociológicamente, se haga ésta a un lado para atribuir la nacionalidad del padre como una consecuen-
cia del reconocimiento.

En nuestra legislación el hombre y la mujer se encuentran en un plano de igualdad; por lo tanto, no es posible aceptar tal descrimina-
ción de la nacionalidad de la madre, por lo que, consideramos que es ne-
cesaria y apremiante una reforma de la fracción II, apartado "A", del ar-
tículo 30 constitucional, y a la vez en su parte conducente la Ley de Na-
cionalidad y naturalización; con el propósito de allanar el problema, he-
mos tratado de exponerla en el desarrollo del tema siguiente:

III. - ANTECEDENTES Y PROYECTO DE REFORMA DEL ARTICULO 30, APARTADO "A", FRACCION II, DE LA CONSTITUCION VIGENTE, RESPECTO A LA NACIONALIDAD DE HIJOS DE MADRE MEXICANA Y PADRE EXTRANJERO NACIDOS FUERA DEL TERRIT_{ORIO} NACIONAL.

Estimamos pertinente observar la evolución de nuestra legis-
lación constitucional en materia de nacionalidad, y analizar la forma como se ha pretendido integrar jurídicamente al pueblo mexicano. Los antece-
dentes nos obligan a pensar que nuestra legislación, en la materia, ha si-
do notoriamente desacertada y, que, muchos de sus errores han sido man

tenidos a través del tiempo siendo hasta 1917 cuando profundiza, mayormente sobre el problema, sin que hasta la fecha de una solución adecuada.

Ahora bien, haciendo una relación histórica de los antecedentes del artículo 30 constitucional, lo hallamos, originariamente, en el punto 20 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811, que indicaba "Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo distinción del portador nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza" (61).

El segundo antecedente lo constituye el Artículo 5o. de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

"Son españoles:

Primero.- Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.

Segundo.- Los extranjeros que hayan obtenido de las cortes carta de naturaleza.

Tercero.- Los que sin ella leven 10 años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

61. "Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus Constituciones", op, cit, p. 133.

Cuarto.- Los libertos desde que adquieren la libertad en las Españas". (62).

Posteriormente los artículos 7 y 8 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México, el 18 de diciembre de 1822:

"Artículo 7o. - Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, en consecuencia del glorioso Grito de -- Iguala han reconocido la Independencia; y los extranjeros que vivieron - en lo sucesivo, desde que, con conocimiento y aprobación del gobierno, - se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para residencia, y juren fidelidad al emperador y a las Leyes".

"Artículo 8o. - Los extranjeros que hagan, o hayan hecho ser vicios importantes al Imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por lo que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El Emperador concede este derecho, informando del ayuntamiento respectivo, del Ministerio de Relaciones y oyendo al Consejo de Estado" (63).

El cuarto, proviene del artículo 1o. de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscrita en la Ciudad de

62. Ibidem, p. 133.

63. Ibidem, p. 133.

México el 29 de diciembre de 1836.

"Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar al derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaron que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero, de padres mexicanos por naturalización, que no hayan perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. - Los nacidos en el territorio de la República, de padres extranjeros, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

VI. Cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí" (64).

El quinto antecedente, se encuentra formado por los artículos

64. Ibidem, p. 134.

7 y 8 del Proyecto de Reforma de las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840.

"Artículo 7o. - Son mexicanos por nacimiento:

I. - Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano.

II. Los nacidos en el territorio de la nación que estaban aveciados en ella en 1821, prestaron servicios a su Independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en el territorio, que fue parte - de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la nación, o de paso y sin aveciarse en país extranjero.

Artículo 8o. - Son mexicanos por naturalización:

I. - Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de - sí, si avisare ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. - Los nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su Independencia, juraron la acta de ésta, y continuaron - residiendo aquí.

III. - Los nacidos en el territorio extranjero, que introducidos

legalmente en la República, después de que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización con los requisitos previstos en las Leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturaleza, que no haya perdido esta calidad, si al entrar al derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso" (65).

Como sexto tenemos el artículo 14 del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842.

" Son mexicanos :

I. Los nacidos en el territorio de la nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los nacidos en el territorio de la nación que estaban avecinados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la nación y han continuado en esta su vecindad.

65. Ibidem, p. 134.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes" (66).

Continuando con los antecedentes, consideramos que el séptimo, se encuentra formado por el artículo 1o. del voto particular de la memoria de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México, el 26 de agosto del mismo año.

"Son mexicanos :

- I. Todos los nacidos en el territorio de la nación,
- II. Los nacidos fuera de él de padre o madre mexicana.
- III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquieran la naturalización conforme a las leyes" (67).

El octavo lo constituye el artículo 4o. del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad -

66. Ibidem, p. 134.

67. Ibidem, p. 134 y 135.

de Mexico el 2 de noviembre de 1842.

"Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la nación.
- II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.
- III. Los nacidos en el territorio de la nación, que estaban - -
avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.
- IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue de la na-
ción, han continuado en ésta su vecindad.
- V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme -
a las leyes" (68).

El noveno antecedente lo encontramos en los artículos 11 al -
13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordados por la Ho-
norable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 -
de diciembre de 1842, sancionados por el Supremo Gobierno Provisional,
con arreglo a los mismos decretos el día 10. de junio de 1843 y publica--
dos por el Banco Nacional el día 14 del mismo mes y año.

"Artículo 11. - Son Mexicanos:

- I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la-
República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.
- II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban ave

68. Ibidem, p. 135.

ciudadanos en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturalizados de Centroamérica cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en ella.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtengan carta de naturaleza conforme a las leyes.

"Artículo 12. - Los nacidos en el territorio de la República - de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere - en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".

"Artículo 13. - A los extranjeros casados o que se casaren - con mexicana, o que fueran empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si lo pidiere" (69).

El décimo antecedente se desprende de los artículos del 10 - al 17 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado - en Palacio Nacional el 15 de mayo de 1856.

"Artículo 10o. Son mexicanos los nacidos en el territorio de

69. Ibidem, p. 135.

la nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de Independencia mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes".

"Artículo 11o. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo si reside fuera del país".

"Artículo 12o. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido, pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior".

"Artículo 13o. Los extranjeros casados o que casaren con mexicanas, o que fueren empleados de alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren".

"Artículo 14o. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente".

"Artículo 15o. El extranjero se tendrá por naturalizado si -
aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o ar-
mada, a excepción del caso prevenido en el Artículo 7o."

"Artículo 16o. No se concederá carta de naturaleza a los súb-
ditos de otra nación que se halle en guerra con la República.

"Artículo 17o. Tampoco se concederá a los habidos reuuta--
dos y declarados judicialmente en otro país por piratas, traficantes de -
exclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de -
banco u otros papeles que hagan las veces de moneda. Así como los pa--
rricidas o envenenadores" (70).

El décimo primero aparece en el dictamen y proyecto de Cons-
titución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de Méxi-
co el 16 de junio de 1856.

Así, el trigésimo octavo párrafo del dictamen indica que: -
"en los artículos que tienen por objeto fijar la condición de los mexicanos
y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obli-
gaciones, no se encuentra más que la repetición de los principios comu-
nes del derecho público y las prevenciones que nuestro Código y leyes -
han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los em- -
pleos o comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos,

70. Ibidem, pp. 135 y 136.

los mexicanos por nacimiento o por naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticos, estableciendo bancos populares y agrícolas y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas. Este artículo es, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupación, pero que no carece enteramente de justicia.

El artículo 35 del Proyecto establece: "Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación" (71).

El décimo segundo antecedente es el artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857.

"Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

71. Ibidem, p. 136.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad". (72).

Como décimo tercero, hacemos referencia el artículo 53 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865.

" Son mexicanos:

Los hijos legítimos de padres mexicanos, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del Imperio;

Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

Los hijos nacidos de padres extranjeros que, al llegar a la edad de 21 años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el Acta de Independencia;

Los extranjeros que adquieren en el Imperio propiedad territorial de cualquier género por el solo hecho de adquirirla" (73).

72. Ibidem, p. 136.

73. Ibidem, pp. 136 y 137.

El décimo cuarto está en el punto 15 del Programa del Partido Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Misuri, E.U.A. el 10. de julio de 1906 que dice :

"El Partido Liberal Mexicano propuso como reforma Constitucional;

Prescribir que los extranjeros, por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos - mexicanos" (74).

Como décimo quinto y último antecedente, mencionaremos el mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916.

El quincuagésimo párrafo del mensaje decía, en la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857; "Se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quienes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad de naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayor edad adopta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento".

"Ahora bien, el artículo 30 del Proyecto quedó en los siguientes términos :

74. Ibidem, p. 137.

"Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieron dentro o fuera de la República.

II. Son mexicanos por naturalización :

a) Los que nacieron de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente de su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tenga modo de vivir y obtenga carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen"⁽⁷⁵⁾.

Como hemos podido observar hasta aquí, nuestra legislación constitucional nos revela, a la vez que una absoluta desorientación en ma

75. Ibidem, p. 137.

tería de nacionalidad, una total ignorancia de la significación real de la formación jurídica; y vemos así que, nuestra legislación, atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio nacional, sino también a los hijos de mexicanos, a los extranjeros por el solo hecho de ser propietarios de bienes raíces, a los hijos de padres nacionalizados - mexicanos y que dichos hijos nacieron fuera del territorio nacional, etc.; los efectos prácticos de esta legislación, no sólo desordenada, sino desviada absolutamente de nuestra realidad, se hacen apreciables, cuando - observamos la existencia de un gran número de individuos que legalmente son mexicanos y que ni ellos mismos se consideran con tal carácter, ni - es posible considerarlos como tales, ya que se encuentran sociológica y legalmente ligados a otro estado.

Como un preámbulo a la legislación vigente de nuestro país, - vemos qué indica el texto original de la Constitución Política Mexicana de 1917, y para ello, transcribiremos el artículo 30 de la mencionada Constitución:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización;

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso, los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos - por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si -

dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país en los últimos seis años anteriores a dicha manifestación;

II. - Son mexicanos por naturalización..."

Como se ve, el artículo mencionado no hace alusión alguna al problema de los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del territorio nacional, lo que consideramos un grave error de nuestros legisladores, al no prever esta situación, a pesar de que en otros aspectos, nuestra Carta Magna se adelanta en mucho a su tiempo. Ahora bien, el artículo de referencia estuvo vigente hasta el año de 1934, en que fue reformado, siendo publicado en el Diario Oficial el 18 de enero del mismo año, sin que hasta la fecha haya sido modificado. A fin de hacer un análisis de éste, permítasenos transcribirlo en su parte conducente:

Artículo 30 constitucional;

"A. - Son mexicanos por nacimiento:

I. - ...

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; - de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido".

Observamos que en dicha fracción II, se da preferencia a la nacionalidad del padre, en la atribución de nacionalidad y no hace distinción entre hijos matrimoniales o extramatrimoniales, cuando se trata de padre mexicano y madre extranjera.

Por otra parte, en lo referente a la madre mexicana, consideramos, a todas luces, que nuestros legisladores no tuvieron en cuenta que tal redacción es humillante, ya no digamos para las mexicanas, sino para cualquier mujer del mundo; el legislador se aleja por completo de nuestra realidad sociológica, e implícitamente consiente en que las mujeres mexicanas ejerzan la prostitución y, en tal caso, los hijos de éstas son considerados como nacionales; pero tratándose de hijos matrimoniales, los deja en el más completo desamparo. Gran Injusticia de nuestros legisladores y esto es debido a que no tomaron en cuenta los factores esenciales de nuestra nacionalidad, dedicándose a copiar doctrinas extrañas al pueblo del cual pretenden ser sus representantes; la redacción de esta fracción, evita que puedan adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del territorio, cuando son el producto de una relación internacionalmente reconocida como es el matrimonio o, bien, aquellos hijos extramatrimoniales que habiendo nacido en igual forma, fuera del país, por el solo hecho del reconocimiento por parte del padre extranjero, pierdan nuestra nacionalidad.

A últimas fechas se ha propuesto una nueva reforma al artículo 30 constitucional, fracción II, en la cual pretenden nuestros legislado-

res corregir tan lamentable error; pero, en esta si bien subsanan esta deficiencia, han descuidado un elemento que consideramos esencial; así, pues, analicemos tal reforma.

Artículo 30. - La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

"A. - Son mexicanos por nacimiento:

I. - ...

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre mexicana" (76)

Si bien es cierto que en esta se equiparan ya los derechos del hombre y la mujer, y se corrige la humillación que en el texto vigente - existe, nuevamente han dejado subsistente un error en la redacción de tal fracción, y a nuestro parecer, no especifican que la nacionalidad de los - padres debe ser originaria, puesto que de lo contrario se da lugar a que - se atribuya nuestra nacionalidad a hijos de extranjeros naturalizados, los cuales en un momento dado, no llegan a tener nexo alguno con nuestra - realidad sociológica y jurídica.

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto consideramos perti

76. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, México, 1968, La reforma ha sido aprobada por todas las Legislaturas de los Estados, solamente falta su publicación en el Diario Oficial.

nente dar una solución a este problema, y proponemos que la redacción de la fracción II del artículo tantas veces mencionado quede en la siguiente forma:

Artículo 30 ...

I. - ...

II. - Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre o madre mexicana por nacimiento.

En nuestra legislación la mujer posee los mismos derechos y las mismas obligaciones que el hombre; por lo tanto, su nacionalidad debe estar en igualdad de condiciones que la del hombre.

Por otra parte, los mexicanos por nacimiento tienen una relación real con el pueblo, son conocedores de las costumbres, de los usos, de nuestra realidad sociológica e histórica, las cuales transmiten a sus hijos y, éstos, tendrán por lo menos de esta manera un contacto con el país, el cual abre los brazos no sólo a sus hijos, sino también a los hijos de éstos, y más aún, los tiene abiertos a todos los extranjeros que así lo deseen y se asimilen con el pueblo mexicano; situación más humana y -- real no se puede pedir.

Después de haber revisado en este capítulo, los problemas de la filiación de los hijos extramatrimoniales, sus efectos en el reconocimiento de los hijos para atribuirles nacionalidad y analizados los antece-

dentos legislativos del problema hasta llegar a nuestros días, y de plantear nuestra solución, sólo nos resta referirnos en una aplicación práctica a los problemas que con motivo de la nacionalidad de los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera de nuestro país se presentan, cosa que haremos aunque sea en forma breve, dada la extensión del tema, en el capítulo siguiente.

C A P I T U L O I V

LA NACIONALIDAD DE LOS HIJOS DE MADRES MEXICANA Y PADRE EXTRANJERO, NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO MEXICANO.

- I. La nacionalidad de los hijos de acuerdo con el derecho positivo mexicano.
- II. Influencia de la nacionalidad de la madre.
- III. Los hijos extramatrimoniales de madre mexicana nacidos fuera del territorio nacional.
- IV. Los hijos matrimoniales de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del territorio nacional.

LA NACIONALIDAD DE LOS HIJOS DE MADRE
MEXICANA Y PADRE EXTRANJERO NACIDOS
FUERA DEL TERRITORIO MEXICANO.

I. - La nacionalidad de los hijos de acuerdo con el derecho -
positivo mexicano.

Como afirmamos en el capítulo primero, la nacionalidad es-
el vínculo establecido por el derecho interno; por lo que, a cada Estado-
corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la
misma. Las disposiciones de derecho interno dictadas en relación con -
la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás estados, en
tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional.

Así pues, la ley fundamental que determina quienes son mexi-
canos es la Constitución, la cual, en su artículo 30 admite dos medios pa-
ra la atribución de nacionalidad, que son: la originaria, o por nacimien-
to, y la derivada, o por naturalización.

El precepto constitucional vigente, combina el sistema de jus
soli, o derecho del suelo, y el jus sanguinis, o derecho de sangre, hacien-
do de los dos sistemas, una mezcla para obtener el mayor número de na-
cionales, con el propósito de asimilar a su pueblo a todos los individuos -

✓

que tengan un lazo de unión con el país, por débil que éste sea; desafortunadamente, no logra su finalidad, puesto que deja sin protección a los hijos de madre mexicana casada con un extranjero y que no nacieron dentro del territorio nacional.

Por otra parte ⁽⁷⁷⁾, si bien es cierto que de esta manera obtiene un mayor número de nacionales, esto es nominalmente, pues debemos tener en cuenta que no se es nacional por el solo hecho de que una determinada ley lo declare así, ya que uno de los elementos de la nacionalidad, es el lazo voluntario que se tiene con el país; y, si este falta, es evidente que no podemos considerarlos como nacionales, debido a que en la primera oportunidad tratarán de abstraerse del vínculo. Ahora — bien, nuestra legislación se olvida que el número de nacionales sólo hace fuerza cuando éstos obran y piensan en forma similar.

Asentado lo anterior, veamos lo conducente al tema a tratar; según nuestra Carta Magna, en su artículo 30, apartado "A", establecen que son mexicanos por nacimiento; así, tenemos que en la fracción I (78), atribuye nuestra nacionalidad a todos los individuos que nazcan dentro del territorio nacional, pero no basta que el individuo nazca dentro del territorio, para que se le considere sociológicamente ligado al grupo con el cual habita en un determinado espacio, puesto que debemos tener

77. Arce, op, cit, p. 33.

78. Trigueros, op, cit, p. 58.

✓

en cuenta el arraigo de los padres del individuo, las circunstancias por las cuales nació dentro del país.

La fracción II (79), sigue el sistema de jus sanguinis y crea una serie de problemas que trataremos de dejar apuntados simplemente, puesto que ya fueron tratados en los capítulos precedentes; así pues, tenemos el problema relativo a la nacionalidad del hijo natural, el cual posee la nacionalidad mexicana por nacimiento; y el reconocimiento, que trae como efecto la aplicación de la ley para atribuir la nacionalidad del padre en forma automática; nos parece que nuestra ley no previó expresamente este caso. Otro problema es el del hijo matrimonial, nacido fuera del territorio y que a nuestros legisladores también se les olvidó. Por otra parte, en nuestra ley, la nacionalidad de los padres tiene una importancia definitiva, puesto que es la que legalmente le corresponde al individuo en el momento de su nacimiento, esto es, por la aplicación del jus sanguinis; más aún, si tenemos en cuenta que los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad siguen la nacionalidad de los padres cuando se naturalizan, cosa que establece el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

ojo
ojo
ojo
}

Por lo que se refiere a la fracción III (80), del apartado "A" - del artículo en cuestión, consideramos que adolece del mismo defecto que


79. Ibidem, p. 59.

80. Carrillo, Jorge A. "Apuntes de derecho internacional privado", Editados por la Universidad Iberoamericana, México, 1965, p. 48.

✓

apuntamos para la fracción primera pero, además, de acuerdo con la doctrina, las embarcaciones o aeronaves no tienen nacionalidad, ya que ésta es un atributo de la persona, por lo que no podemos aceptar que se atribuya la nacionalidad en este caso, pues no se tuvo en cuenta que tal nacimiento, puede ser un hecho fortuito y de fuerza mayor, que en nada vincule al individuo con el estado mexicano.

En cuanto a la nacionalidad derivada, sólo baste con lo que se ha indicado, puesto que si bien es cierto que es un tema de gran interés, por su amplitud, desvirtuaría el propósito de este trabajo y dejamos así abierto el camino para quienes deseen profundizar sobre ella.

 La Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente en sus artículos 1o. y 2o. transcribe los apartados "A" y "B" respectivamente, del artículo 30 constitucional; valgan al respecto los comentarios ya expresados en el desarrollo de este estudio al analizar el mencionado precepto constitucional.

Especial atención merece el problema del niño expósito encontrado en el territorio nacional ⁽⁸¹⁾, el cual se encuentra debidamente tratado y resuelto en el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente. En relación a esto, la ley anterior o sea, la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como Ley Vallarta, consideraba al expó

81. Trigueros, op, cit, p. 60.

✓

sito como mexicano por presumirse que había nacido de padres mexicanos, puesto que esta ley seguía sólo el sistema de jus sanguinis; en nuestra actual legislación, se conserva la misma presunción, respecto a la filiación, pero agrega a ésta, la del lugar de su nacimiento, y por cualquiera de estas dos causas puede ser considerado como mexicano. Ahora, cabe advertir que dicha presunción siempre se da, salvo prueba en contrario, debiéndose demostrar que el expósito es hijo de padres extranjeros y que nació fuera del país. Sólo existe una duda al respecto, si la nacionalidad que se atribuye al expósito es original o derivada de diversas causas del nacimiento, y tal duda se resuelve de acuerdo con nuestra ley positiva, diciendo que es una nacionalidad de origen.

Nuestra Ley de Nacionalidad y Naturalización, exceptuando el artículo 55, se dedica a hacer simples aclaraciones de orden técnico, ya que como hemos observado sólo transcribe el artículo 30 constitucional y aclara los casos específicos.

En conclusión, la nacionalidad de los hijos, de acuerdo con el derecho positivo, se encuentra establecida en el artículo 30 de nuestra Carta Magna y en el artículo 33 de la misma, en lo conducente, interpretado a contrario sensu.

De la interpretación del artículo 30, se desprende, primero son mexicanos todos los que nazcan en el territorio nacional, sin importar la nacionalidad de los padres; segundo, los que nazcan en el extranjero

ro de padres mexicanos, sin especificar si son hijos matrimoniales o extramatrimoniales, por lo que, podemos afirmar, que no importa el estado civil de los padres, sino que lo determinante en la atribución de la nacionalidad es el hecho de que sean mexicanos; a la vez, no especifica si deben ser mexicanos por nacimiento o bien por naturalización, por lo tanto basta que sean mexicanos para que los hijos de éstos, también lo sean, con lo que no estamos de acuerdo y consideramos, que para poder operar el supuesto de la ley, los padres deben ser mexicanos por nacimiento; -- tercero, los hijos de padre mexicano y madre extranjera nacidos fuera del territorio nacional, insistimos, no se especifica si son hijos matrimoniales o extramatrimoniales y nuevamente no se aclara, si debe ser el padre mexicano por nacimiento o bien por naturalización, basta con que sea mexicano para que los hijos de éste lo sean; cuarto, los hijos de madre mexicana y padre desconocido, sólomente diremos que tal redacción es humillante para las madres mexicanas, y que sirva de comentario a ello, lo expresado en el capítulo precedente, quinto, los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, no es posible atribuir la nacionalidad mexicana a estos individuos, debido a que ni las embarcaciones, ni las aeronaves pueden ser titulares de la nacionalidad mexicana; por otra parte, debemos tener en cuenta la nacionalidad de sus padres y, por último, las circunstancias por las cuales el nacimiento tuvo lugar, en estos medios de transporte.

Consideramos que, si bien constitucionalmente está estableci



do cómo el estado mexicano atribuye su nacionalidad, sociológica y realmente no ha sido bien entendido el problema.

II. - Influencia de la nacionalidad de la madre.

La facultad normativa de los estados no está limitada, en - -
cuanto se refiere a la adquisición originaria de la nacionalidad, para ele
gir un determinado sistema; y en la práctica, con excepción del Vaticano,
casi todos han adoptado el principio del jus soli o del jus sanguinis o una
combinación entre ambos sistemas.

Ahora bien, para justificar el otorgamiento de la nacionalidad
originaria, deben existir motivos suficientes para ello, ya que, en caso -
contrario, la atribución de la nacionalidad por un determinado estado, po
dría ser objetada por otros países cuyos derechos fueran afectados por -
ese acto.

Consideramos que el problema se presenta cuando las legislaciones
otorgan la nacionalidad originaria, basadas en causales demasiado
débiles puesto que les falta consistencia y puntos efectivos de conexión -
con la realidad sociológica del estado que pretende atribuir ésta.

Así pues, observamos que nuestra legislación consagra, en -
materia de nacionalidad originaria, los dos sistemas tradicionales en for
ma conjunta. Por lo que respecta al jus soli no da lugar a problemas es-
peciales salvo los de nacimientos en embarcaciones y aeronaves.



Por lo que hace al jus sanguinis, adoptado en el artículo 30, apartado "A", fracción II, trae consigo una serie de problemas, a saber:

La redacción final de esta fracción pretende dejar solucionado el problema de los hijos extramatrimoniales, de madre mexicana y padre desconocido, al atribuirles a éstos nuestra nacionalidad. Pero se presenta el problema del hijo extramatrimonial, nacido fuera del territorio, cuando es reconocido por el padre extranjero, lo cual viene a hacer imposible la aplicación del último párrafo de la mencionada fracción II, puesto que como se vió anteriormente, el reconocimiento trae aparejado consigo el dejar sin nacionalidad mexicana al hijo reconocido, y nuestra ley no tomó en cuenta, si la ley de la nacionalidad del padre lo considera como su nacional, por lo que tal situación debió ser prevista de manera expresa.

Otro

La solución a este problema, según opinión nuestra, debe ser en el sentido de que el hijo de madre mexicana y padre desconocido nacido fuera del territorio, no pierda la nacionalidad mexicana, aun cuando por el reconocimiento le pueda ser atribuída la nacionalidad del padre; lo que se debe hacer es otorgarle el derecho de opción, el cual podrá ejercer al llegar a su mayoría de edad.



Otro problema que escapó a nuestros legisladores, es el de los hijos matrimoniales de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del territorio, el cual ya fue tratado en el capítulo precedente, pe-

ro insistimos en que el individuo que se encuentra en tal situación, debe ser considerado como mexicano, concediéndosele, en todo caso, el derecho de optar al cumplir la mayoría de edad.

La influencia de la nacionalidad de la madre en nuestro derecho se encuentra en condiciones inferiores, respecto a la del padre; lo cual, nos parece injusto, ya que tanto la mujer como el hombre deben poseer igualdad en esta materia, así como en todo lo referente a su estado y capacidad, puesto que tan mexicanos son una como otro.

III. - Los hijos extramatrimoniales de madre mexicana nacidos fuera del territorio nacional.

Como ya quedó asentado, la nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento, o por actos posteriores a él; en el primer caso nuestra legislación constitucional, la otorga atendiendo a dos factores; por un lado, al lugar del nacimiento siguiendo el sistema del jus soli y, por el otro, otorgándola teniendo en cuenta la de los padres, o sea el sistema del us sanguinis; al respecto debemos hacer notar, que la multicitada fracción II, apartado "A" del artículo 30 Constitucional, declara que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido; redacción que nuevamente repito, es humillante y debe ser reformada de manera inmediata.

Así pues, los hijos extramatrimoniales de madre mexicana nacidos fuera del territorio nacional, son considerados como mexicanos por

✓
nacimiento; hasta aquí no hay problema, este surge cuando los hijos son reconocidos o legitimados por el padre extranjero, puesto que por el reconocimiento o la legitimación se les priva de nuestra nacionalidad, sin tener en cuenta si la legislación del padre otorga su nacionalidad; tratemos pues de analizar el problema.

OJERAS

Al nacer el hijo extramatrimonial de madre mexicana fuera del territorio nacional, le es atribuida la nacionalidad de ésta, y a partir de este momento existe un vínculo con el estado mexicano, independientemente que desde el punto de vista sociológico debemos considerarlo como de nuestra raza y, a la vez, tener en cuenta, que la madre por lo general tratará de educarlo conforme a nuestras costumbres, usos, religión y, principalmente, procurará infundirle el amor a nuestra patria y a nuestra historia; y mientras no sea reconocido, legitimado, o bien, le sea concedido el derecho de optar y opte por otra nacionalidad, este individuo es mexicano por nacimiento.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Ahora bien, el problema relativo a la nacionalidad del hijo extramatrimonial, se presenta cuando el reconocimiento, o bien la legitimación, viene a hacer imposible la aplicación del último párrafo de la fracción anteriormente citada, ya que en este caso, tanto el reconocimiento como la legitimación, traen aparejados como efecto el que por la aplicación de la ley, el individuo, cuando opere alguno de los supuestos antes mencionados, se quede sin nuestra nacionalidad, puesto que por la inter-

✓

interpretación de la ley no siendo nacional el hijo de padre extranjero, -
el reconocimiento y la legitimación privan al individuo de la nacionalidad
mexicana, sin tener en cuenta si la ley de la nacionalidad del padre lo -
considera su nacional o si solamente le otorga derecho a alimentos o a -
otro diferente al de nacionalidad y de ser así se puede presentar un caso
de apatridia.

Nuestra legislación no prevé el caso, por lo que nos brinda -
oportunidad de proponer la solución siguiente: el hijo extramatrimonial
de madre mexicana nacido fuera del territorio nacional, solamente per-
derá su nacionalidad mexicana, cuando, teniendo en cuenta su voluntad,
al reconocimiento o legitimación, adquiera la nacionalidad del padre o, -
bien, haciendo uso del derecho de opción lo haga por cualquiera de las -
nacionalidades que le sean atribuidas.

0/0

Concretando, en la legislación constitucional vigente encon-
tramos, que los hijos extramatrimoniales nacidos fuera del territorio -
nacional, son considerados como mexicanos por nacimiento solamente -
mientras no sean reconocidos, legitimados o bien opten por otra naciona
lidad de las que le sean atribuidas.

IV. - Los hijos matrimoniales de madre
mexicana y padre extranjero naci-
dos fuera del territorio nacional.

En el capítulo precedente afirmamos que, nuestra legislación
vigente no hace alusión alguna respecto a la nacionalidad de los hijos ma-

✓

trimoniales de madre mexicana y padre extranjero, nacidos fuera del territorio nacional, dejando a éstos en el más completo desamparo y, por este error tan lamentable de nuestra legislación, se evita que se considere a éstos como mexicanos por nacimiento.

Nuestros legisladores no tuvieron en cuenta que el matrimonio es una institución internacionalmente reconocida y que los derechos del hombre y la mujer se encuentran en igualdad de condiciones y que tanto es mexicano el hombre como la mujer.

Estamos conscientes de que se presentaría el conflicto positivo de nacionalidades; el cual, es menos grave que el negativo y a mayor abundamiento, nuestra legislación vigente brinda una solución, cuando uno de sus nacionales posee dos o más nacionalidades, siendo ésta el derecho de opción.

Sin embargo, debemos dejar asentado que la nacionalidad de la madre debe ser por nacimiento, limitando la atribución de nacionalidad por esta vía a la primera generación, para evitar así que se le atribuya a individuos que no tengan un nexo lo suficientemente fuerte para que se les considere como mexicanos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES.

Primera. - La nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productora de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos, en un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una nación. Es el vínculo establecido por el derecho interno, por lo que a cada estado corresponde legislar sobre la adquisición, pérdida y recuperación de la misma. Las disposiciones de derecho interno dictadas en relación con la nacionalidad, son reconocidas y respetadas por los demás estados, en tanto no afecten los tratados especiales o el uso internacional.

Segunda. - La nacionalidad mexicana se finca sobre bases de un sector idealmente homogéneo, capaz de aunar y de entenderse dentro de un ambiente común y se justifica en la realización de acciones comunes y las formas semejantes de comportarse en los diferentes planos de la vida social, económica, intelectual y jurídica, que es lo que le da perfil y sentido a ésta.

Tercera. - De los efectos jurídicos del matrimonio efectuado con un extranjero, se debe dejar como un derecho de la mujer, la posibilidad a una opción, para poder conservar su nacionalidad, y así evitar --

los posibles casos de apatridia y doble nacionalidad que puedan resultar de las discrepancias legislativas.

Cuarta.- La nacionalidad de la mujer mexicana casada con extranjero debe ser conservada por ésta, en tanto lo desee, sin que que de sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos, otorgándosele domicilio propio, - autoridad y consideraciones legales iguales a las del marido y por lo - mismo, de común acuerdo se arreglará todo lo relativo a la educación - de los hijos y a la administración de los bienes de éstos.

Quinta.- En lo referente al conflicto de nacionalidades, el - negativo es el más funesto, pero afortunadamente de acuerdo con nuestra legislación son muy raros los casos que se presentan; ahora bien, trátán dose del nativo, la opción es la solución para resolverlo.

Sexta.- En cuanto a los derechos y las obligaciones que se - derivan del reconocimiento en un estado extranjero, o bien, cuando posea una nacionalidad diferente a la de su padre o a la de su madre, se de ben aplicar conjuntamente las tres legislaciones y el hijo al llegar a la - mayoría de edad será el que opte por la nacionalidad más a fin con él.

Séptima.- El artículo 30 Constitucional, apartado "A", frac ción II, debe de aclarar que serán mexicanos por nacimiento los que naz can en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento; de padre o ma

dre mexicanos por nacimiento, debido a que los mexicanos por nacimiento tienen una vinculación real con el pueblo, son conocedores de nuestra realidad sociológica e histórica, las cuales transmiten a sus hijos, y éstos tendrán, por lo menos en ésta forma un contacto real con el país.

Octava.- En nuestra legislación vigente se encuentra redactada en forma humillante la fracción II, apartado "A" del artículo 30 -- Constitucional, por lo que debe ser reformado de manera inmediata, para poder subsanar el error de nuestros legisladores y así desagraviar a las madres mexicanas que se encuentran en este supuesto.

Novena.- La nacionalidad de la madre mexicana se debe atribuir a sus hijos nacidos fuera del territorio nacional y a la vez se debe limitar esta atribución a la primera generación, si sus hijos continúan residiendo en el extranjero, y de igual forma se debe limitar la atribución por vía del padre.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

I. - Tratados y monografías:

Agullar Gutiérrez, Antonio y Julio, Derbez Muro, "Panorama de la legislación civil de México", Imprenta Universitaria, México, 1960.

Arce, Alberto G. "Derecho internacional privado", Editorial de la Universidad de Guadalajara, Jalisco, 1965.

Arjona Colomo, Miguel, "Derecho internacional privado", Editorial Victorino Suarez, Madrid, 1949.

Arjona Colomo, Miguel, "Derecho internacional privado, parte especial", Ed. Bosch, Barcelona, 1954.

Batiffol, Henri, "Traité élémentaire de droit international privé", 3a. Ed. Ed. Librairie Durecueil Sirey, Paris, 1959.

Calcedo Castilla, Joaquín, "Derecho internacional privado", 5a. Ed. Ed. Temis, Bogotá, 1960.

Carrillo, Jorge A. "Apuntes de derecho internacional privado", Ed. por la Universidad Iberoamericana, México, 1965.

Castro, Federico de, "Derecho civil de España", Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1952, Tomo II.

"Derechos del pueblo mexicano; México a través de sus Constituciones", Ed. de la Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, México, 1967.

"Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano", Ferris Printing Company, Impresores, Nueva York, Tomo XIV.

"Diccionario de Derecho Privado", Ed. Labor, Barcelona, 1963.

Echánove Trujillo, Carlos A, "Manual del Extranjero", 8a. Ed. Ed. Porrúa, México, 1968.

"Enciclopedia Jurídica OMEBA", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires.

García Telles, Ignacio, "Colaboración y concordancia del nuevo Código Civil Mexicano", Ed. del autor, México, 1932.

Lessing, Juan A. "Problemas del derecho de nacionalidad", Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1946.

Leyes de Reforma, Impresores de J, Abadino, México, 1861, Tomo II.

Mateos Alarcón, Manuel "Código Civil del Distrito Federal, concordado y anotado", Editorial de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, México, 1904, Tomo I.

Maurry, Jacques, "Derecho internacional privado", Ed. José María Cajica Jr. Puebla, 1949.

Miñaja de la Muela, Adolfo, "Derecho internacional privado", 3a. Ed. Editorial Atlas, Madrid, 1963, Tomo II.

Montero Hoyos, Sixto, "Derecho internacional privado", Editora de la Universidad, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 1958.

Niboyet, Jean Paulin, "Principios de derecho internacional privado", 2a. Ed. Ed. Nacional, México, 1965.

Peré Raluy, José, "Derecho de Nacionalidad", Ed. Bosch, Barcelona, -- 1955.

Riva Palacios, Vicente y Florentino M. Torner, "Resumen integral de México a Través de los Siglos", Talleres de Lito Arte, 1962.

Rivera, Agustín, "Principios críticos sobre el Virreinato de la Nueva España y sobre la Revolución de Independencia", 1a. Ed. Tipográfica J. Martín Hermosillo, San Juan de los Lagos, Jalisco, 1884, Tomo I.

Trigueros S. Eduardo, "La nacionalidad mexicana", Editorial Jus, México, 1940.

Verdugo, Agustín, "Principios de derecho civil mexicano", tipográfica - Alejandro Marcué, México, 1886, Tomo II.

II. - Legislación Consultada.

CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. (Vigente).

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. (Vigente).

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES. (Vigente).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
Y TERRITORIOS FEDERALES. (Vigente).

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES. (Vigente).

CODIGO DE BUSTAMANTE. (1928).

I N D I C E.

CAPITULO I

| | Pág. |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| LA MUJER CASADA Y SU NACIONALIDAD -
DE ACUERDO CON EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO. | 1 |
| I. - Concepto de nacionalidad. | 2 |
| II. - Antecedentes de la nacionalidad mexicana. | 10 |
| III. - Efectos jurídicos del matrimonio efectuado con un extranjero. | 16 |
| IV. - La necesidad de la mujer casada con un extranjero respecto al derecho mexicano. | 21 |

CAPITULO II

| | |
|-------------------------------------|-----------|
| CONFLICTO DE NACIONALIDADES. | 41 |
| I. - Conflicto de nacionalidades. | 42 |

| | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| a) Conflicto positivo de nacionalidades. | 43 |
| b) Conflicto negativo de nacionalidades. | 47 |
| II.- El sexo como determinante de nacionalidad en los nacidos fuera del territorio nacional. | 52 |
| I II.- Atribución de nacionalidad a la mujer casada e influencia de la nacionalidad de los hijos. | 53 |
| a) Influencia de la nacionalidad del marido. | 53 |
| b) Influencia de la nacionalidad del padre en la filiación. | 59 |

CAPITULO III

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| LA FILIACION EN EL SISTEMA POSITIVO MEXICANO | 63 |
| I.- Los problemas que trae consigo la filiación extramatrimonial. | 64 |
| II.- Efectos del reconocimiento en la nacionalidad de los hijos extramatrimoniales en la legislación mexicana. | 74 |
| III.- Antecedentes y proyecto de reforma del artículo 30, apartado "A", fracción II, de la Constitución vigente; respecto a la nacionalidad de hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del territorio nacional. | 79 |

CAPITULO IV

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| LA NACIONALIDAD DE LOS HIJOS DE MADRE MEXICANA Y PADRE EXTRANJERO NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO MEXICANO. | 100 |
| I.- La nacionalidad de los hijos de acuerdo con el derecho positivo mexicano. | 101 |
| II.- Influencia de la nacionalidad de la madre. | 107 |
| III.- Los hijos extramatrimoniales de madre mexicana nacidos fuera del territorio nacional. | 109 |
| IV.- Los hijos matrimoniales de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del territorio nacional. | 111 |

CAPITULO V

| | |
|---------------|-----|
| CONCLUSIONES. | 113 |
| BIBLIOGRAFIA. | 117 |